	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO. (Art. 83 Ley 1474/2011 – Art. 4.5 Res. 1224001 de 2018)	
CODIGO: GA-F-018	VERSIÓN: 4	FECHA DE APROBACIÓN :(d-m-a): 13/05/2021

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7591208	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 03 de Marzo del 2025
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: DINA LUZ HERNANDEZ CC/NIT: 45361418
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: VISMAIRA MADRID CORREA
1.6 Objeto:	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogada y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
1.7 Plazo:	7 MESES
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	03 de Marzo del 2025
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7591208	
2.1 CDP No:	0014
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	0195
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 14000000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 2000000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7591208	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 03 de Julio al 02 de Agosto del 2025 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 05 de Agosto del 2025.

VISMAIRA MADRID CORREA
45507689

Cartagena de Indias, 05 de Agosto del 2025

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista DINA LUZ HERNANDEZ, identificado(a) con cedula de ciudadania No. 45361418, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.7591208 en su cuota No. 5 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,



LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.7591208	
OBJETO	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogada y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
VALOR DEL CONTRATO	$ 14000000
PLAZO DE EJECUCION	7 MESES
FECHA FIRMA CONTRATO	03 de Marzo del 2025
FECHA INICIO CONTRATO	03 de Marzo del 2025
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	45361418
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	DINA LUZ HERNANDEZ
VALOR PAGO PARCIAL:	2000000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 03 de Julio al 02 de Agosto del 2025

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	25073045361418142749	2025-07-30	Revisión y firma de derecho de petición.		DERECHO DE PETICION PARA CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD DEL SEÑOR YOVANI ENRIQUE MARIN TREJO, CC 1.001.710.668
2	25073045361418142750	2025-07-30	Revisión y firma de derecho de petición.		DERECHO DE PETICION PARA SOLICITUD DE AACTO ADMINISTRATIVO DEL SEÑOR AMAURI RAFAEL MONTES GAMARRA, CON CC. 73.150.031
3	25073045361418142752	2025-07-30	Revisión y firma de derecho de petición.		DERECHO DE PETICION PARA RESPUESTA DE NOVEDAD DEL SEÑOR JORGE LUIS ALMANTERO ESPITIA CON CC. 78.752.391
4	25073045361418142753	2025-07-30	Revisión y firma de derecho de petición.		AYUDA HUMANITARIA DE YUDIS PAJARO HERNANDEZ CON CC. 56.084.049
5	25073045361418142754	2025-07-30	Revisión y firma de derecho de petición.		DERECHO DE PETICION PARA RETIRAR UN MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR DEL SEÑOR CARLOS EMIRO SALAS GARCIA CON CC. 1.047.497.573
6	25073045361418142756	2025-07-30	Revisión y firma de derecho de petición.		DERECHO DE PETICION PARA REVOCATORIA DE ACTO ADMINISTRATIVO DEL SEÑOR ARMANDO JOSE ORTEGA BERRIO CON CC. 1.053.122.505
7	25073045361418142757	2025-07-30	Revisión y firma de derecho de petición.		DERECHO DE PETICION DE MILADIS ESTHER FERNANDEZ MEJIA CON CC. 45.511.120
8	25073045361418142759	2025-07-30	Revisión y firma de derecho de petición.		RECURSO DE REPOSICION DEL SEÑOR EMILIANO RAMON SALAS CON CC 73.148.907
9	25073045361418142760	2025-07-30	Revisión y firma de derecho de petición.		DERECHO DE PETICION DE LA SEÑORA BLANCA NIEVES GUERRERO MARTINEZ CON CC. 45.765.174
10	25073045361418142761	2025-07-30	Revisión y firma de derecho de petición.		DERECHO DE PETICION DE LA SEÑORA MARY LUZ LUNA ACOSTA CON CC. 1.042.422.431
11	25073045361418142762	2025-07-30	Revisión y firma de derecho de petición.		SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PARA PAGO DE LA MEDIDA INDEMNIZATORIA DE LA SEÑORA SOL MARIA AREVALO FERRER CON CC. 33.157.854
12	25073045361418142766	2025-07-30	Revisión y firma de derecho de petición.		DERECHO DE PETICION DE LA SEÑORA LIDIS LUNA CON CC. 45.512.476
13	25073045361418142767	2025-07-30	Revisión y firma de derecho de petición.		ACCION DE TUTELA PARA TRASPORTES CON ACOMPAÑANTE DEL SEL SEÑOR MAGGIN ALBERTO RODRIGUEZ BELTRAN CON CC. 7.959.752
14	25080145361418143136	2025-08-01	Revisión y firma de derecho de petición.		DERECHO DE PETICION DE LA SEÑORA CARMEN ELENA ROMERO GONZALEZ CON CC. 1.070.917.727
15	25080145361418143138	2025-08-01	Revisión y firma de derecho de petición.		DERECHO DE PETICION DE CARMEN ROSA NUÑEZ ACOSTA CON CC. 64.475.198

16	25080145361418143139	2025-08-01	CAPACITACION		CAPACITACION DE ANTIFRAUDE UARIV



DINA LUZ HERNANDEZ
45361418

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 05 de Agosto de 2025	Cuenta Cobro No.	5

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

DINA LUZ HERNANDEZ
IDENTIFICACIÓN No. 45361418

LA SUMA DE:
$2,000,000
Dos Millones de pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogada y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo. .

Desembolso No.	5	Periodo reportado:	Del 03 de Julio al 02 de Agosto del 2025

Entidad Bancaria:	BANCOLOMBIA	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	91217919504	Títular de la Cuenta:	DINA LUZ HERNANDEZ



DINA LUZ HERNANDEZ
45361418

aportes en línea

Planilla Resumen

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 45361418		HERNANDEZ TUÑON DINA LUZ	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	Ternera sector Providencia Apto 202 Tr a	CARTAGENA-BOLIVAR	6799687	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-07	2025-07	1676397157	9489235561	I	2025/08/06	2025/08/04	BANCO DAVIVIENDA	0	$413,300

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO			NOVEDADES																PENSION		SALUD		CCF		RIESGOS			PARAFISCALES		
No.	Identificación	Nombre	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	Codigo	Dias	Codigo	Dias	Codigo	Dias	Codigo	Dias	Tarifa	Dias	Exonerado SENA e ICBF
SUCURSAL: PRINCIPAL (1 Afiliados)																														
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)																														
Ciudad: CARTAGENA Depto: BOLIVAR (1 Afiliados)																														
1	CC	45361418	HERNANDEZ DINA																	23030 1	30	EPS037	30		0	14-11	30	0.522%	0	No
Total	**Afiliados(1)**																													

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 45361418		HERNANDEZ TUÑON DINA LUZ	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	Ternera sector Providencia Apto 202 Tr a	CARTAGENA-BOLIVAR	6799687	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-07	2025-07	1676397157	9489235561	I	2025/08/06	2025/08/04	BANCO DAVIVIENDA	0	$413,300

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$227,800	$0	$0	$227,800
PORVENIR	230301	800,224,808	8	1	$227,800	$0	$0	$227,800
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$7,500	$0	$0	$7,500
ARL SURA	14-11	890,903,790	5	1	$7,500	$0	$0	$7,500
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$178,000	$0	$0	$178,000
NUEVA E.P.S.	EPS037	900,156,264	2	1	$178,000	$0	$0	$178,000
TOTAL				1	$413,300	$0	$0	$413,300

Cartagena de Indias, 18 de julio del 2025

Señores
Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)
Doctora, JOHANA ANDREA CASTRO VILLAMIL
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA
E.S.D

Asunto**: Derecho de petición**

MILADIS ESTHER FERNANDEZ MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 45.511.120 de Cartagena, en ejercicio del Derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, así como también en el artículo 5 y subsiguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos de la ley 1755 de 2015,
Respetuosamente me dirijo a su despacho, conforme a lo siguiente:

HECHOS

1. Por medio de resolución N°2022-99539R FUD BD000607546, me notificaron que confirman resolución N° 2022-99539 del 30 de noviembre de 2022 mediante la cual no se me incluía la inscripción en el registro único de víctimas a mi persona y mi grupo familiar por los hechos victimizante de desplazamiento forzado y amenaza.
2. Realizando verificación en el vivanto, puedo confirmar que por parte de la unidad para las víctimas mi declaración por desplazamiento forzado y amenaza se encuentra en revisión por extemporaneidad

3. En la mismo ordenaron a la dirección de registro y gestión de la información se valore de fondo el siniestro 23855 y 3135791 presentada por mi persona y hasta la fecha todavía se encuentra en revisión por extemporaneidad por parte de la unidad para las victimas.

PRETENSIONES

En ese orden de ideas solicito de manera respetuosa:

1- La UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAR A LAS VICTIMAS, agilice de manera oportuna mi valoración e inclusión al registro único de

victimas ya que van tres años que realice dicha declaración soy una mujer cabeza de hogar debido a que mi compañero desapareció como consecuencia de la violencia que azota este país me encuentro desempleada con quebrantos de salud.

2- Que a su vez se me realice la entrega de la resolución de inclusión como desplazada.
3- En caso de que no se me sea entregado se me diga los motivos de la negativa.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

DIRECCION: En Barrio el pozón urbanización 14 de febrero manzana 01 26-L 21
CORREO ELECRONICO: miladisfernandez415@gmail.com
TELEFONO: 3126736149

ANEXOS

1- **ESCANER DE LA CEDULA DE CIUDADANIA.**
2- **Resolución Nº2022-99539R-FUDBD000607546**

Cordialmente,



MILADIS ESTHER FERNANDEZ MEJIA
C.C 45.511.120 de Cartagena

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 2023-0139999-1
Fecha: 27/01/2023 15:14:03 PM

RESOLUCIÓN N° 2022-99539R
FUD BD000607546

"Por la cual se decide sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución No. 2022-99539 del 30 de noviembre de 2022, sobre la no inclusión en el Registro Único de Víctimas."

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, la Ley 1448 de 2011 modificada por la ley 2078 de 2021, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, y Resolución No. 04449 del 25 de noviembre de 2022, Acta de Posesión No. 2080 del 25 de noviembre de 2022 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015 y el Decreto 4802 de 2011 establecen como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa.

I. ANTECEDENTES

Que, la señora **MILADIS ESTHER FERNANDEZ MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **45511120**, rindió declaración ante la **PERSONERIA MUNICIPAL DE CARTAGENA** del departamento de **BOLÍVAR** el día **18 de octubre de 2022** en virtud de los hechos victimizantes de **AMENAZA** ocurridos el día 28 de junio de 1995, **DESPLAZAMIENTO FORZADO** el día 29 de julio de 1995, hechos acaecidos en el municipio de **VALENCIA** del departamento de **CÓRDOBA,** y **DESAPARICIÓN FORZADA** quien fue víctima directa el señor **HECTOR FABIO TERAN LEON** identificado con cédula de ciudadanía No. **10902120** ocurrido el día 17 de agosto de 1995 en el municipio de **CARTAGENA** del departamento de **BOLÍVAR**, para que de acuerdo con los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento contenido en el Capítulo III, del Título III, Parte II del Decreto 1084 de 2015, se lo incluyera en el Registro Único de Víctimas –RUV–.

Dicha declaración fue recibida por la Entidad el día **18 de octubre de 2022** y valorada mediante **Resolución No. 2022-99539 del 30 de noviembre de 2022**, por medio de la cual se resolvió **NO INCLUIR** en el Registro Único de Víctimas-RUV- a la señora **MILADIS ESTHER FERNANDEZ MEJIA** identificada con cedula de ciudadanía N° **45511120,** junto a su grupo familiar y **NO RECONOCER** el hecho victimizante de **Desplazamiento Forzado** acaecido el día 29 de julio del año 1995; asimismo, **NO RECONOCER** a la señora **MILADIS ESTHER FERNANDEZ MEJIA** el hecho de **Amenaza** ocurrido el día 28 de junio de 1995, ni el hecho de **Desaparición Forzada** de **HECTOR FABIO TERAN LEON** ocurrida el día 17 de agosto de 1995, al encontrar que dicha solicitud no se enmarcaba en los parámetros establecidos por la Ley 1448 de 2011. Tal decisión tuvo fundamento en las siguientes consideraciones:

"(…) Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente descritos, es preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, su declaración fue rendida de manera extemporánea, es decir para el caso preciso es: fecha de ocurrencia de los hechos declarados de Amenaza ocurrido el día 28 de junio de 1995 y Desplazamiento Forzado acaecido el día 29 de julio del año 1995, y fecha de declaración ante la Personería Municipal de Cartagena-Bolívar el día 18 de octubre de 2022. En consecuencia y analizadas las circunstancias manifestadas en su declaración y el análisis anteriormente descrito, se tiene que existen elementos que permiten determinar que no existieron circunstancia de fuerza mayor que hayan impedido a MILADIS ESTHER FERNANDEZ MEJIA, presentar la declaración dentro de los términos establecidos en la citada norma (…)"

La señora **MILADIS ESTHER FERNANDEZ MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **45511120,** se notificó en debida forma del contenido de la **Resolución N° 2022-99539 del 30 de noviembre de 2022,** conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas recibió escrito el día 16 de enero de 2023 con radicado No. **2023-0018034-2**, mediante el cual la señora **MILADIS ESTHER FERNANDEZ MEJIA** interpuso **Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** contra la **Resolución N° 2022-99539 del 30 de noviembre de 2022.** A través del escrito presentado, la solicitante fundamenta su recurso en lo siguiente:

"(…) Contrario a ello, se debió reconstruir mi caso, desde la declaración dada por mi persona en el año 2022, la cual fue rendida ante la Personería Distrital de Cartagena, manteniendo en todo momento los principios de buena fe y debido proceso, a fin de que no se me siguiera soslayando mis derechos fundamentales. Toda vez, que yo en ningún momento he faltado a la verdad en ninguna de las declaraciones dadas a entidades públicas y en el caso que nos ocupa, creo fehacientemente que la motivación poco fundamentada de la resolución de referencia, no obedece a los criterios propios de objetividad. Contrario a ello, la misma está basada en subjetividades que

Powered by CamScanner

adolecen de un estudio fáctico jurídico poco serio que rayan desde cualquier óptica jurídica por fuera del marco constitucional y de plano soslayan las garantías mínimas de las víctimas. Si se tiene claro que, las causas que motivaron a quien les habla, para no rendir la declaración dentro del término establecido por el artículo 155 de la ley 1448 de 2011, están estrictamente sujetas a circunstancias de fuerza mayor; y que, en ocasión al miedo, constreñimiento continuado, generaron en mi un impacto en la psiquis, creando en mi persona una imposibilidad física y mental, para acudir a las autoridades competentes. Aunado a ello, es de manifestar, que para nadie es un secreto la ineptitud de los órganos de control, de la policía nacional, fiscalía y entidades administrativas, lo que crea una desconfianza por el poder coercitivo del estado hacia la protección de sus administrados.(…) De otro lado; y frente al no reconocimiento del hecho victimizante de DESAPARICION FORZADA, de mi esposo HECTOR FABIO T ERAN LEON, es ilógico que ustedes pretendan indicar que las causas que generaron la desaparición de mi esposo, obedecid a una problemática de delincuencia común, muy alejada a una relación con hechos pertenecientes al conflicto armado interno colombiano. No obstante, en parte motiva de la misma resolución que declara el no reconocimiento, se indica que a través del estudio que se realizó y las consultas que se hicieron para verificación de antecedentes de mi esposo y mi persona, se logró establecer que, no existe información alguna que desvirtúe el hecho victimizante de DESAPARICION FORZADA. (…)"

De acuerdo a los argumentos que formuló la recurrente y demás información que obra respecto de su caso, se precisa lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, esta Dirección analizará las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que generaron la extemporaneidad en la presentación de la declaración de la deponente respecto a los hechos victimizantes de **AMENAZA** ocurrido el día 28 de junio de 1995, **DESPLAZAMIENTO FORZADO** el día 29 de julio de 1995, hechos acaecidos en el municipio de **VALENCIA** del departamento de **CÓRDOBA**, con el fin de contar con información precisa que permita decidir sobre su inclusión o no al Registro.

Tenemos que la señora **MILADIS ESTHER FERNANDEZ MEJIA** rindió declaración el día 18 de octubre de 2022 en virtud del hecho victimizante de **AMENAZA** ocurrido el día 13 de enero de 2011 en el municipio de **VALENCIA** del departamento de **CÓRDOBA**, siendo su declaración extemporánea.

Para lo anterior debemos tener en cuenta la narración de los hechos:"(…) para el mes de junio del año 1995 junto con mi compañero Héctor Fabio Teheván Ledin (…) tuvimos que desplazarnos desde el municipio de Valencia Córdoba con rumbo hacia Cartagena este desplazamiento se originó por que a él lo querían reclutar (…) cuando llegamos a Cartagena nos fuimos a vivir al barrio el pozón (…)".

Para lo anterior debemos tener en cuenta el artículo 155 de la Ley 1448 que dispone:"(…) Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de ***cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente Ley para quienes hayan sido victimizados con anterioridad a ese momento****, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho para quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la Ley (…)".*

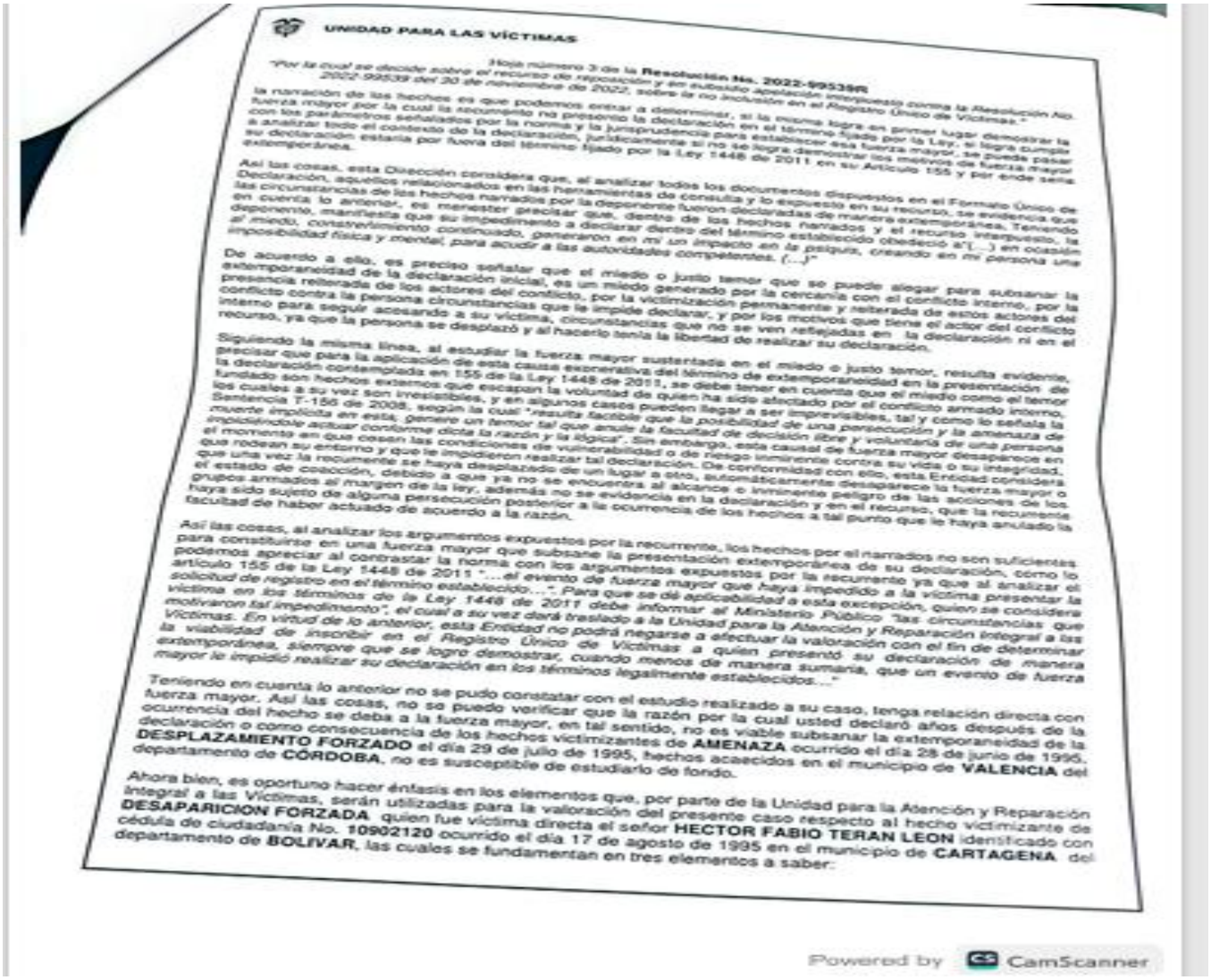
De acuerdo a lo anterior, esta Dirección puede afirmar que el deponente debía rendir su declaración dentro de los cuatro años siguientes a la entrada en vigencia de la referida ley, es decir, tenía hasta el día 10 de junio de 2015, para realizarlo en el término establecido.

Sin embargo, es de tener en cuenta que existen eventos de fuerza mayor que impiden a la víctima poder rendir su declaración dentro del término señalado, frente a ello, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 15 de junio de 2000 expediente 12423 manifestó que para la configuración de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, esta debe contener los tres elementos indicadores que hacen parte de su definición: (1) ser un hecho externo; (2) ser un hecho imprevisible; (3) ser un hecho irresistible. Sin embargo, para que se dé aplicabilidad a esta excepción, quien se considera víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011 debe informar al Ministerio Público "las circunstancias que motivaron tal impedimento".

Por su parte, en la sentencia T-136 de 2007, Corte Constitucional se pronunció sobre la interpretación de lo que constituye fuerza mayor en el marco del conflicto armado interno, en los siguientes términos: "(….) En este punto, lo cierto es que la interpretación de aquello que constituye fuerza mayor o caso fortuito debe hacerse teniendo en cuenta las situaciones excepcionales de violencia y la especial situación de marginalidad y debilidad en la que se encuentra la población. Por esta razón, el alcance de estos conceptos debe revisarse a la luz de estas nuevas realidades que el derecho debe regular (…)"

Es pertinente destacar que se hace un análisis del caso, con base en la información suministrada por la recurrente en su declaración inicial y en su recurso, esta información es esencial, ya que gracias a los datos consignados, a

Powered by CamScanner



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

la narración de los hechos es que podemos entrar a determinar, si la misma logra en primer lugar demostrar la fuerza mayor por la cual la recurrente no presentó la declaración en el término fijado por la Ley, si logra cumplir con los parámetros señalados por la norma y la jurisprudencia para establecer esa fuerza mayor, se puede pasar a analizar todo el contexto de la declaración, jurídicamente si no se logra demostrar los motivos de fuerza mayor su declaración estaría por fuera del término fijado por la Ley 1448 de 2011 en su Artículo 155 y por ende sería extemporánea.

Así las cosas, esta Dirección considera que, al analizar todos los documentos dispuestos en el Formato Único de Declaración, aquellos relacionados en las herramientas de consulta y lo expuesto en su recurso, se evidencia que las circunstancias de los hechos narrados por la deponente fueron declaradas de manera extemporánea. Teniendo en cuenta lo anterior, es menester precisar que, dentro de los hechos narrados y el recurso interpuesto, la deponente, manifiesta que su impedimento a declarar dentro del término establecido obedeció a"(...) *en ocasión al miedo, constreñimiento continuado, generaron en mí un impacto en la psiquis, creando en mi persona una imposibilidad física y mental, para acudir a las autoridades competentes. (...)*"

De acuerdo a ello, es preciso señalar que el miedo o justo temor que se puede alegar para subsanar la extemporaneidad de la declaración inicial, es un miedo generado por la cercanía con el conflicto interno, por la presencia reiterada de los actores del conflicto, por la victimización permanente y reiterada de estos actores del conflicto contra la persona circunstancias que le impide declarar, y por los motivos que tiene el actor del conflicto interno para seguir acosando a su víctima, circunstancias que no se ven reflejadas en la declaración ni en el recurso, ya que la persona se desplazó y al hacerlo tenía la libertad de realizar su declaración.

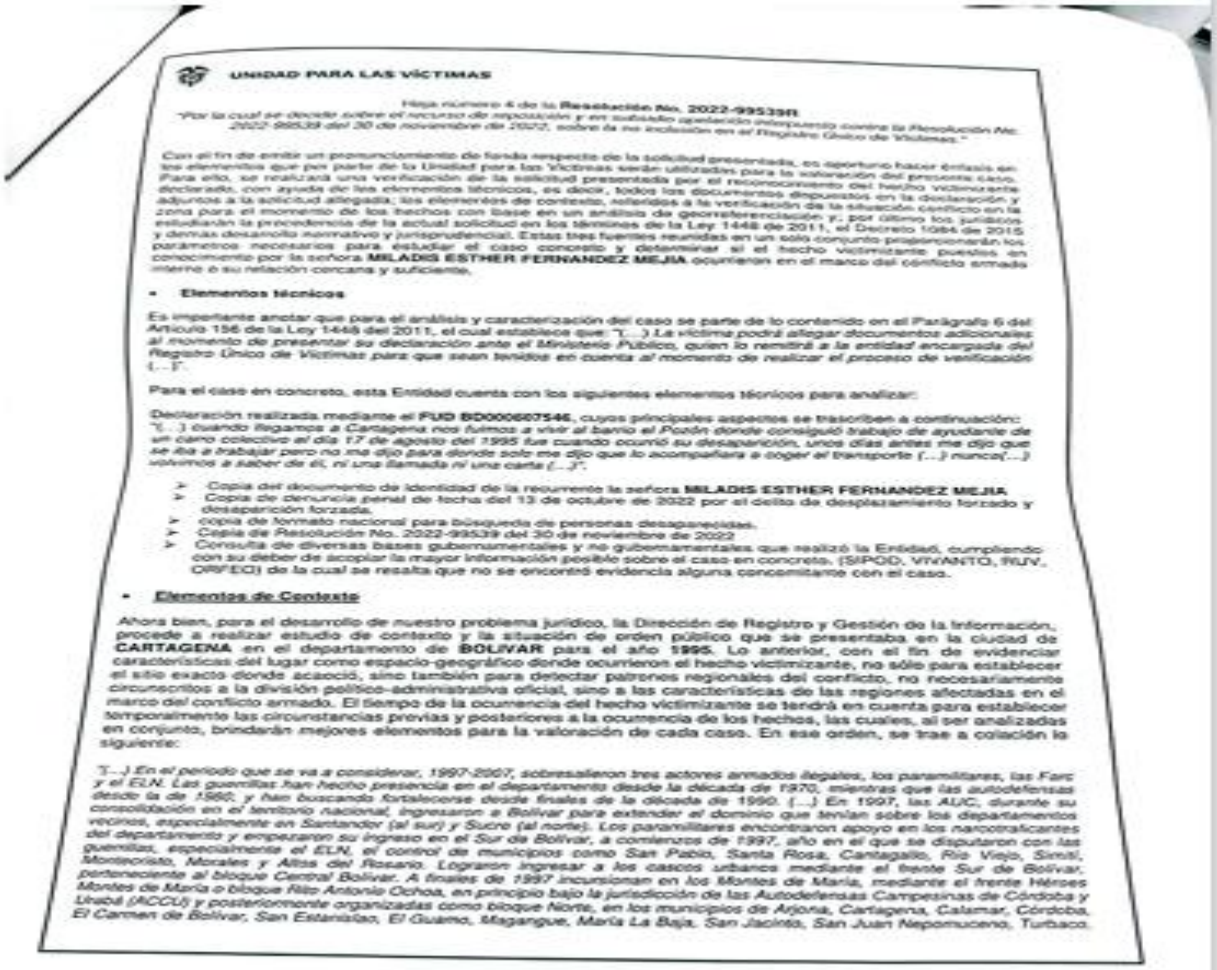
Siguiendo la misma línea, al estudiar la fuerza mayor sustentada en el miedo o justo temor, resulta evidente, precisar que para la aplicación de esta causa eximentiva del término de extemporaneidad en la presentación de la declaración contemplada en 155 de la Ley 1448 de 2011, se debe tener en cuenta que el miedo como el temor fundado son hechos externos que escapan la voluntad de quien ha sido afectado por el conflicto armado interno, los cuales a su vez son irresistibles, y en algunos casos pueden llegar a ser imprevisibles, tal y como lo señala la Sentencia T-156 de 2008, según la cual "*resulta factible que la posibilidad de una persecución y la amenaza de muerte implícita en esta, genere un temor tal que anule la facultad de decisión libre y voluntaria de una persona imposibilitándole actuar conforme dicta la razón y la lógica*". Sin embargo, esta causal de fuerza mayor desaparece en el momento en que cesen las condiciones de vulnerabilidad o de riesgo inminente contra su vida o su integridad, que rodean su entorno y que le impidieron realizar tal declaración. De conformidad con ello, esta Entidad considera que una vez la recurrente se haya desplazado de un lugar a otro, automáticamente desaparece la fuerza mayor o el estado de coacción, debido a que ya no se encuentra al alcance o inminente peligro de las acciones de los grupos armados al margen de la ley, además no se evidencia en la declaración y en el recurso, que la recurrente haya sido sujeto de alguna persecución posterior a la ocurrencia de los hechos a tal punto que le haya anulado la facultad de haber actuado de acuerdo a la razón.

Así las cosas, al analizar los argumentos expuestos por la recurrente, los hechos por el narrados no son suficientes para constituirse en una fuerza mayor que subsane la presentación extemporánea de su declaración, como lo podemos apreciar al contrastar la norma con los argumentos expuestos por la recurrente ya que al analizar el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 "*... el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido...*". *Para que se dé aplicabilidad a esta excepción, quien se considera víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011 debe informar al Ministerio Público "las circunstancias que motivaron tal impedimento", el cual a su vez dará traslado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. En virtud de lo anterior, esta Entidad no podrá negarse a efectuar la valoración con el fin de determinar la viabilidad de inscribir en el Registro Único de Víctimas a quien presentó su declaración de manera extemporánea, siempre que se logre demostrar, cuando menos de manera sumaria, que un evento de fuerza mayor le impidió realizar su declaración en los términos legalmente establecidos...*"

Teniendo en cuenta lo anterior no se pudo constatar con el estudio realizado a su caso, tenga relación directa con fuerza mayor. Así las cosas, no se puedo verificar que la razón por la cual usted declaró años después de la ocurrencia del hecho se deba a la fuerza mayor, en tal sentido, no es viable subsanar la extemporaneidad de la declaración o como consecuencia de los hechos victimizantes de **AMENAZA** ocurrido el día 28 de junio de 1995, **DESPLAZAMIENTO FORZADO** el día 29 de julio de 1995, hechos acaecidos en el municipio de **VALENCIA** del departamento de **CÓRDOBA**, no es susceptible de estudiarlo de fondo.

Ahora bien, es oportuno hacer énfasis en los elementos que, por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, serán utilizadas para la valoración del presente caso respecto al hecho victimizante de **DESAPARICION FORZADA**, quien fue víctima directa el señor **HECTOR FABIO TERAN LEON** identificado con cédula de ciudadanía No. **10902120** ocurrido el día 17 de agosto de 1995 en el municipio de **CARTAGENA**, del departamento de **BOLIVAR**, las cuales se fundamentan en tres elementos a saber:

Powered by CamScanner



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Hoja número 4 de la **Resolución No. 2022-99539R**

"Por la cual se decide sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución No. 2022-99539 del 30 de noviembre de 2022, sobre la no inclusión en el Registro Único de Víctimas."

Con el fin de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud presentada, es oportuno hacer énfasis en los elementos que por parte de la Unidad para las Víctimas serán utilizados para la valoración del presente caso. Para ello, se realizará una verificación de la solicitud presentada por el reconocimiento del hecho victimizante declarado, con ayuda de los elementos técnicos, es decir, todos los documentos dispuestos en la declaración y adjuntos a la solicitud allegada; los elementos de contexto, referidos a la verificación de la situación conflicto en la zona para el momento de los hechos con base en un análisis de georreferenciación y, por último los jurídicos estudiarán la procedencia de la actual solicitud en los términos de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015 y demás desarrollo normativo y jurisprudencial. Estas tres fuentes reunidas en un solo conjunto proporcionarán los parámetros necesarios para estudiar el caso concreto y determinar si el hecho victimizante puesto en conocimiento por la señora **MILADIS ESTHER FERNANDEZ MEJIA** ocurrieron en el marco del conflicto armado interno o su relación cercana y suficiente.

- **Elementos técnicos**

Es importante anotar que para el análisis y caracterización del caso se parte de lo contenido en el Parágrafo 6 del Artículo 156 de la Ley 1448 del 2011, el cual establece que: "(…) *La víctima podrá allegar documentos adicionales al momento de presentar su declaración ante el Ministerio Público, quien lo remitirá a la entidad encargada del Registro Único de Víctimas para que sean tenidos en cuenta al momento de realizar el proceso de verificación* (…)".

Para el caso en concreto, esta Entidad cuenta con los siguientes elementos técnicos para analizar:

Declaración realizada mediante el **FUD BD000607546**, cuyos principales aspectos se trascriben a continuación: "(…) *cuando llegamos a Cartagena nos fuimos a vivir al barrio el Pozón donde consiguió trabajo de ayudante de un camo colectivo el día 17 de agosto del 1995 fue cuando ocurrió su desaparición, unos días antes me dijo que se iba a trabajar pero no me dijo para donde solo me dijo que lo acompañara a coger el transporte (…) nunca(…) volvimos a saber de él, ni una llamada ni una carta (…)*".

- *Copia del documento de identidad de la recurrente la señora* **MILADIS ESTHER FERNANDEZ MEJIA**.
- *Copia de denuncia penal de fecha del 13 de octubre de 2022 por el delito de desplazamiento forzado y desaparición forzada.*
- *copia de formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas.*
- *Copia de Resolución No. 2022-99539 del 30 de noviembre de 2022*
- *Consulta de diversas bases gubernamentales y no gubernamentales que realizó la Entidad, cumpliendo con su deber de acopiar la mayor información posible sobre el caso en concreto. (SIPOD, VIVANTO, RUV, ORFEO) de la cual se resalta que no se encontró evidencia alguna concomitante con el caso.*

- **Elementos de Contexto**

Ahora bien, para el desarrollo de nuestro problema jurídico, la Dirección de Registro y Gestión de la Información, procede a realizar estudio de contexto y la situación de orden público que se presentaba en la ciudad de **CARTAGENA** en el departamento de **BOLIVAR** para el año **1995**. Lo anterior, con el fin de evidenciar *características del lugar como espacio-geográfico donde ocurrieron el hecho victimizante, no sólo para establecer el sitio exacto donde acaeció, sino también para detectar patrones regionales del conflicto, no necesariamente circunscritos a la división político-administrativa oficial, sino a las características de las regiones afectadas en el marco del conflicto armado. El tiempo de la ocurrencia del hecho victimizante se tendrá en cuenta para establecer temporalmente las circunstancias previas y posteriores a la ocurrencia de los hechos, las cuales, al ser analizadas en conjunto, brindarán mejores elementos para la valoración de cada caso.* En ese orden, se trae a colación lo siguiente:

"(…) En el periodo que se va a considerar, 1997-2007, sobresalieron tres actores armados ilegales, los paramilitares, las Farc y el ELN. Las guerrillas han hecho presencia en el departamento desde la década de 1970, mientras que las autodefensas desde la de 1980; y han buscando fortalecerse desde finales de la década de 1990. (…) En 1997, las AUC, durante su consolidación en el territorio nacional, ingresaron a Bolívar para extender el dominio que tenían sobre los departamentos vecinos, especialmente en Santander (al sur) y Sucre (al norte). Los paramilitares encontraron apoyo en los narcotraficantes del departamento y empezaron su ingreso en el Sur de Bolívar, a comienzos de 1997, año en el que se disputaron con las guerrillas, especialmente el ELN, el control de municipios como San Pablo, Santa Rosa, Cantagallo, Río Viejo, Simití, Montecristo, Morales y Altos del Rosario. Lograron ingresar a los cascos urbanos mediante el frente Sur de Bolívar, perteneciente al bloque Central Bolívar. A finales de 1997 incursionan en los Montes de María, mediante el frente Héroes Montes de María o bloque Rito Antonio Ochoa, en principio bajo la jurisdicción de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) y posteriormente organizadas como bloque Norte, en los municipios de Arjona, Cartagena, Calamar, Córdoba, El Carmen de Bolívar, San Estanislao, El Guamo, Magangue, María La Baja, San Jacinto, San Juan Nepomuceno, Turbaco.

Turbana, Villanueva y Zambrano (...) En la década de 1990 estaban en control los frentes Héroes y Mártires de Santa Rosa y el Alfredo Gómez Quiñónez, en la Serranía de San Lucas. Específicamente el ELN se ubicó: "al norte del departamento (...) se localiza el frente Jaime Bateman Cayón, perteneciente al frente de Guerra Norte (...) –áreas generales de La Cuchilla de Huamanga, Loma Central, Mula, Mamón y La Carsona-. Hacia el sur del departamento han tenido presencia los frentes pertenecientes al Área Dario de Jesús Ramírez Castro: el frente Héroes y Mártires de Santa Rosa, que desarrollado su actividad armada en San Pablo, Santa Rosa, Simití y Morales; el José Solano Sepúlveda con área de acción en Arenal, Morales, Simití, San Martín de Loba, Barranco de Loba, Regidor y Río viejo; el Alfredo Gómez Quiñónez con actividad en Tiquisio y Achí; el Aníbal Giraldo Baron con centro de acción en Cantagallo(...) Los homicidios se pueden analizar en dos momentos. El primero, finales de la década de 1990, en donde la incursión paramilitar incrementó el número de homicidios de la población civil que no fueron identificados como muertes de civiles en el conflicto, ya que no se dieron durante enfrentamientos. Es así, como corresponde al modus operandi propio de las autodefensas, que es atacar a la población civil para lograr su expansión territorial. "en 1998 se había logrado generar unos pequeños asentamientos de grupos de autodefensa en Santa Rosa y Salvatore Mancuso y alias Popeye lograron establecerse en el casco urbano de Simití, mientras el grupo de Botero, desde Magangue incursionó en Tiquisio, Achí, Pinillo y Altos del Rosario. (...) En Bolívar, los diferentes grupos al margen de la ley, especialmente el ELN, tenían como forma de operar el secuestro. Sin embargo, esta tendencia tendió a descender: "El número de víctimas de secuestro en el departamento de Bolívar entre 1996 y 2004 ascendió a 1035, siendo 2000 el año más álgido, en razón a que todos los actores irregulares intensificaron este grave atentado contra la libertad personal. En 1997, el notorio incremento en los secuestros es resultado de los plagios masivos protagonizados por el ELN, como el de los pasajeros de un avión de Avianca (...)"[1]

Del análisis realizado, se observa que en la ciudad de CARTAGENA del departamento de BOLIVAR para el año 1995 coexistían diversas problemáticas de orden público, puesto que en la zona se registró presencia de actores armados ilegales, los cuales adelantan diversos tipos de actividades ilegales, relacionadas con el control territorial, entre otros cometiendo afectaciones a la población civil, situación que permite inferir los móviles o dinámicas de operación de estas agrupaciones.

Así las cosas, esta Entidad procederá a analizar los elementos jurídicos a la luz de los cuales deberán ser interpretados los elementos técnicos y de contexto anteriormente mencionados, cuyo fin consiste en emitir una conclusión.

- **Elementos Jurídicos**

Es necesario analizar el caso sub lite de acuerdo con los postulados de la Corte Constitucional y la normativa legal, para esto es necesario tener en cuenta lo siguiente:

DESAPARICIÓN FORZADA

Para poder determinar la ocurrencia del hecho victimizante de desaparición forzada a partir de los efectos de la Ley 1448 de 2011, es preciso realizar una verificación de la configuración a partir de la definición acuñada en los mecanismos internacionales que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano a partir del bloque de constitucionalidad. Sobre el particular, ha de tenerse en cuenta que en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la Desaparición forzada, aprobada en Colombia mediante Ley 1418 de 2010, este hecho se define en su artículo 2° como "el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley".

A nivel regional fue proclamada la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, firmada en Belém do Pará el 09 de junio de 1994, incluida en el ordenamiento jurídico interno por medio de la ley 707 de 2001 y sometida a control previo de constitucionalidad mediante la sentencia C-580 de 2002. El artículo II de tal disposición, comprende la desaparición forzada como "la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".

De acuerdo con las anteriores disposiciones, los Estados parte asumen obligaciones internaciones que implican la creación de herramientas y mecanismos necesarios para garantizar su eficacia en el ordenamiento jurídico interno. De manera específica, la Convención fija pautas que deben ser desarrolladas por los ordenamientos

[1] Cinegrafía Político Electoral DEPARTAMENTO DE BOLIVAR 1997 a 2007. Consultado el día 25 de enero de 2023. Disponible en https://pdfslide.tips/queue/departamento-de-bolivar?&queue_id=-1&sw=1674752965&u=MTg2L3dLjEzNS4yMDY=

jurídicos internos a través de leyes que permitan la prevención, erradicación y sanción de este fenómeno, y de contera garanticen los derechos humanos que se afectan con este ilícito.

En ese orden, entendiendo los presupuestos descritos en estos mecanismos, puede entenderse que las personas desaparecidas son aquellas cuya suerte se desconoce, luego de una limitación de su libertad, cualquiera que fuere su forma.

En ese sentido, la definición de desaparición forzada contenida en los mecanismos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad establece los principales lineamientos que deberá tener en cuenta el Estado para desarrollar su andamiaje jurídico interno, pero ello no limita al Estado para que en el desarrollo de su marco normativo asuma mayores responsabilidades de protección que se traduzcan en un espectro más amplio de protección de los derechos humanos. Así, por ejemplo, Colombia difiere de los mecanismos de derecho internacional respecto de cualificación del sujeto activo de la desaparición forzada, pues en nuestro ordenamiento el ilícito puede ser adelantado por cualquier persona y no solo por agentes del Estado o cualquiera que actúe bajo su orden o aquiescencia, lo que se acompasa con la realidad de la desaparición forzada en nuestro país. Al respecto, valga la pena aclarar que, si bien estos instrumentos establecen como autores a los agentes del Estado, o a personas o grupos de personas que actúen con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, lo cierto es que la realidad del conflicto colombiano y las dinámicas propias del contexto han permitido visibilizar que este hecho ha sido perpetrado históricamente por los actores tradicionales del mismo, por lo que mal haría esta Entidad en desconocer la realidad de los hechos tal como se ha demostrado que se han presentado en la historia del conflicto y, consecuentemente, la calidad de los actores que han generado una mayor afectación en la población.

Sobre el particular, es importante tener en consideración que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, "la condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible". Por lo tanto, para los efectos de la determinación de la calidad de víctima con el propósito de determinar el ingreso al RUV, para la Unidad para las Víctimas la valoración del hecho victimizante no depende de la identificación del autor de los hechos, sino de la relación que exista entre el hecho y las dinámicas del conflicto.

En concordancia con ello, valga la pena tener en consideración que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 establece que, para los efectos de la referida norma, se consideran víctimas aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto.

En esa medida, para los efectos del reconocimiento de la calidad de víctima en los términos de la referida Ley 1448, de acuerdo con las disposiciones de derecho internacional de los derechos humanos y, en concordancia con la realidad del conflicto colombiano, los elementos que determinan la desaparición forzada son los siguientes:

- Privación arbitraria e injusta de la libertad, sea cual fuere su forma y que de ello se derive la puesta en peligro de la vida o la integridad personal de la víctima directa.
- La negativa por parte del captor de reconocer dicha privación de libertad, del ocultamiento de la suerte o paradero de la persona desaparecida, o bien, que no exista un indicio mínimo de su paradero.
- Sustracción de la persona al amparo de la ley, por lo que se le impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.
- Que la desaparición se dé con dentro del conflicto armado.

Lo anterior, sumado a que la normativa internacional sobre Derecho Humanos ha reconocido la desaparición forzada de personas como un delito que continúa cometiéndose hasta tanto aparezca la víctima, debido a que se mantiene la vulneración de los derechos fundamentales del desaparecido, permanece a merced de sus victimarios y los familiares continúan a la espera de información respecto del paradero de su ser querido.

A pesar de lo manifestado, resulta pertinente aclarar que el elemento jurídico no es el único a tener en cuenta ni el concluyente para decidir sobre el reconocimiento en el Registro Único de Víctimas (RUV) del hecho victimizante declarado, pues para adoptar la decisión de reconocerlo o no es indispensable realizar un análisis integral de los elementos técnicos y de contexto, pues es el análisis en conjunto de todos estos, lo que permite determinar si en el marco de la Ley especial de Víctimas procede o no, su inclusión en el RUV.

III. CONCLUSIONES

De acuerdo a ello, es pertinente comentar que como se observa en el plenario, y de acuerdo a la descripción de hechos contados por el deponente, se logra definir que:

Powered by CamScanner

En este orden de ideas, es pertinente comentar que, aunado al análisis de la declaración inicial con FUD No. **BD000607546** y la consulta de bases de la Unidad (VIVANTO, SIRAV, ORFEO, LEX) se corrobora la información y se verifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho victimizante de **DESAPARICION FORZADA** quien fue víctima directa el señor **HECTOR FABIO TERAN LEON** identificado con cédula de ciudadanía No. **10902120** ocurrido el día 17 de agosto de 1995 en el municipio de **CARTAGENA** del departamento de **BOLIVAR**.

Aunado a lo anterior se allega dentro del plenario i) copia del documento de identificación donde se colige la plena identidad del deponente, ii) denuncia penal de fecha del 13 de octubre de 2022 por el delito de desplazamiento forzado y desaparición forzad con radicado SIRDEC No. 2022D071258 y formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, documentos que permiten evidenciar que el hecho fue puesto en conocimiento ante la autoridad competente. En ese sentido, la Entidad, procederá con el estudio de los demás elementos enunciados con el fin de determinar si el hecho en mención se enmarca dentro de dinámicas propias del conflicto armado interno.

En cuanto al análisis del orden público geo referencial, esto nos permite vislumbrar que para el año 1995, fecha en que ocurrió el hecho victimizante de **DESAPARICION FORZADA** quien fue víctima directa el señor **HECTOR FABIO TERAN LEON** se denotaba la presencia y el actuar de diferentes grupos armados al margen de la ley, en el municipio de **CARTAGENA** en el departamento de **BOLIVAR** permitiendo evidenciar su actuación ilícita así las cosas es importante dejar claro que el elemento contextual que por si solo no permite proceder con el reconocimiento del hecho victimizante, por cuanto, la sola presencia de los grupos ilegales no hace que todos los hechos les sean atribuible, motivo por el cual se precisa, que exista un nexo causal junto con circunstancia de tiempo, modo y lugar especificas que permitan adecuar lo fácticamente expuesto al contexto georreferenciado.

Es importante referenciar que el artículo 83 de la Constitución Política Nacional consagra el principio constitucional de buena fe el cual impone su presunción en las actuaciones de los particulares frente al Estado.

De acuerdo a lo anterior, y frente a la declaración rendida por la señora **MILADIS ESTHER FERNANDEZ MEJIA**, debe tenerse en cuenta que si bien goza de la presunción de buena fe en los hechos declarados también y en atención al principio de igualdad ante la ley, estará revestida del agotamiento procesal que se surte al interior de la Unidad para las Víctimas en los términos del programa de reparación por vía administrativa, el cual está concebido para las víctimas del conflicto armado por tanto será fundamental establecer mediante mínimos elementos probatorios que la recurrente cumple con dicha condición fáctica.

Respecto del hecho victimizante de **DESAPARICION FORZADA** y siguiendo los parámetros jurídicos, se tiene que al momento de la ocurrencia del hecho, la persona aún se encuentre con vida para que posteriormente pueda ser afectado su derecho a la libertad personal, así mismo, que no exista indicio alguno sobre su paradero, que se haya generado dentro de un contexto del conflicto armado interno, y quien se busque el reconocimiento como víctima indirecta cumpla con lo señalado en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011.

De acuerdo, al caso concreto, tenemos que si bien, la víctima directa el señor **HECTOR FABIO TERAN LEON** se encuentra desaparecido, que el deponente no tiene indicio alguno acerca de su paradero, que de acuerdo al contexto georeferencial de la época se denotaba una difícil situación de orden público por la presencia de grupos armados al margen de la ley, y que revisada la herramienta de consulta pública de desaparecidos y cadáveres-SIRDEC se encontró registro No. 2022D071258 donde el señor **HECTOR FABIO TERAN LEON** aun continua como desaparecido, lo cierto es que, según lo narrado en la declaración con radicado **FUD BD000607546** y el estudio que se realizó sobre los elementos técnicos, elementos de contexto y jurídicos concluyó esta Dirección que, no existen elementos que permitan establecer fehacientemente una vulneración de los Derechos Humanos a la luz del Derecho de Internacional Humanitario, por cuanto no fue posible establecer una relación entre dicha desaparición forzada y las dinámicas propias del conflicto armado interno, por lo que no se dieron bajo los presupuestos jurídicos alegados, en consecuencia, no será sujeto de protección, asistencia y atención a la señora **MILADIS ESTHER FERNANDEZ MEJIA**, en los términos de la citada norma por este hecho victimizante.

Por otra parte, respecto a los hechos victimizantes de **AMENAZA** ocurridos el día 28 de junio de 1995, y **DESPLAZAMIENTO FORZADO** el día 29 de julio de 1995, hechos acaecidos en el municipio de **VALENCIA** del departamento de **CÓRDOBA,** es pertinente aclararle a la recurrente que, si bien es deber de la Entidad a adelantar las medidas necesarias para que el Registro Único de Víctimas contribuya al conocimiento de la verdad, restablecimiento de los derechos y a la reconstrucción de la memoria histórica a la luz de los principios de corresponsabilidad y buena fe, también es deber de los ciudadanos utilizar de manera eficiente las acciones que promueven la participación efectiva de las víctimas en su proceso de reparación, por lo tanto, esta administración no encuentra elementos y causas que justifiquen la extemporaneidad de la declaración, siendo que lo expuesto

por la deponente no se rige por los principios de imprevisión, irresistibilidad y hecho externo, por lo que no es posible enmarcar la declaración dentro de circunstancias de fuerza mayor. Así las cosas, es preciso señalar que en el Artículo 2.2.2.3.14. del Decreto 1084 de 2015, se indican las causales para denegar la inscripción en el registro, indicando que La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas denegará la inscripción en el Registro Único de Víctimas por la siguiente causal: "**Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los términos establecidos en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, teniendo particularmente en cuenta la excepción de fuerza mayor prevista en esta última disposición** *(Sobrayado y negrilla fuera del texto)."* De acuerdo con los argumentos expuestos en párrafos anteriores, se puede afirmar que de conformidad con lo previsto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, la deponente debía rendir su declaración dentro de los cuatro años siguientes a la entrada en vigencia de la referida ley, es decir, tenía hasta el día 10 de junio de 2015, para estar dentro del término establecido en la ley. Sin embargo, la solicitud de inclusión y reconocimiento en el RUV fue presentada el día **18 de octubre de 2022**, es decir de manera extemporánea.

Así las cosas, es viable proceder a **CONFIRMAR** la **Resolución N° 2022-99539 del 30 de noviembre de 2022,** de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo.

Finalmente, es importante mencionar que quienes no están incluidos en el ámbito de la Ley 1448 de 2011, no se les está vulnerando el principio constitucional de buena fe, debido proceso o la jurisprudencia Constitucional en materia de víctimas, toda vez que de acuerdo a las circunstancias individuales en las que se encuentre una persona, se debe tener en cuenta que para el reconocimiento de un hecho victimizante en el marco de la Ley especial de Víctimas, es necesario que confluyan en conjunto los elementos anteriormente enunciados, situación que luego del análisis del caso en particular no fue posible establecer.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR la Resolución No. 2022-99539 del 30 de noviembre de 2022,** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NO INCLUIR** en el Registro Único de Víctimas (RUV) a **MILADIS ESTHER FERNANDEZ MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **45511120** y **NO RECONOCER** los hechos victimizantes de **AMENAZA, DESPLAZAMIENTO FORZADO** y **DESAPARICION FORZADA** quien fue victima directa el señor **HECTOR FABIO TERAN LEON** identificado con cédula de ciudadanía No. **10902120.** Así mismo, **NO INCLUIR** en el Registro Único de Víctimas (RUV) a **MARIA TERESA FERNANDEZ MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1047478530, KELY MARCELA FERNANDEZ MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1047461428, JOSE DAVID VERGARA FERNANDEZ,** y **NO RECONOCER** el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO,** por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **REMITASE** las actuaciones a la Oficina Asesora Jurídica con el objeto de que resuelva el recurso en instancia de apelación.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** a la señora **MILADIS ESTHER FERNANDEZ MEJIA,** identificada con cédula de ciudadanía N.º 45511120 del contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyó: MJHilvard
Rvl: ACVillegas
Rvl: ACVillegas



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-ABR-1969

ZAMBRANO
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 ESTATURA | **O+** G.S. RH | **F** SEXO

09-MAR-1992 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-0500150-00114922-F-0045511120-20081029 **0004**95290A 1 6010009796

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **45.511.120**

FERNANDEZ MEJIA
APELLIDOS

MILADIS ESTHER
NOMBRES

FIRMA



Cartagena de Indias 18 de junio de 2025

Señores
Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
DIRECCION TECNICA DE REPARACION
E.S.D

Asunto**: Derecho de petición**

ARMANDO JOSE ORTEGA BERRIO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.053.122.505 de María la baja, en ejercicio del Derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, así como también en el artículo 5 y subsiguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos de la ley 1755 de 2015,
Respetuosamente me dirijo a su despacho, conforme a lo siguiente:

HECHO

1. Soy victima con ocasión del conflicto armado colombiano por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado junto con mi núcleo familiar. Conformado por mi hija LUISA FERNANDA ORTEGA JULIO mi madre BASILISA BERRIO DE ORTEGA
2. En consulta realizada por parte de la unidad para la victimas bajo la resolución Nº8915F DE 16 de septiembre de 2011 resuelven revocar la inscripción de la señora DAYANA JULIO BERRIO y a su grupo familiar en el registro único de población desplazada -RUPD-
3. Me acerque a la oficina de la Unidad para las Victimas para verificar dicha información en donde me expiden certificación dándome a conocer que me encuentro excluido por desplazamiento forzado lo cual me sorprende ya que la señora DAYANA JULIO BERRIO fue quien se le anulo de mi núcleo familiar como desplazada ya que esta era hijastra ósea hija de mi compañera en el momento que realice la declaración como desplazado.
4. DOMINGA ORTEGA BERRIO, LUCEIDA ORTEGA BERRIO FALLECIDA, YEIDIS MARIA ORTEGA BERRIO, MARIA ORTEGA BERRIO, DINA LUZ FUENTES BERRIO, DALIDIS ORTEGA BERRIO, ALCIDES ORTEGA BERRIO Y JOSE LUIS ORTEGA BERRIO, son mis hermanos de los cuales tiene su núcleo familiar aparte y sus declaraciones fueron tomadas por aparte estos, a un continúan en el registro único como desplazados y yo no (excluido) de lo cual no comprendo dicha situación de por que me retiran siendo mis hermanos y mi madre desplazo y por consiguiente yo también soy desplazado.

5- SULEIMA JULIO BERRIO, era mi compañera y sus dos hijos DAYANA JULIO BERRIO Y JHONATAN JULIO JULIO, no son hijos míos y tampoco conviven conmigo

al momento de la declaración del hecho victimizante desplazamiento forzado, tampoco convivían conmigo de los cuales estos eran los que debían ser excluidos y yo no ARMANDO JOSE ORTEGA BERRIO, LUISA FERNANDA ORTEGA JULIO, BASILISA BERRIO DE ORTEGA.

6- Mi declaración la realice el 28 de agosto del 2007 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado del municipio de María la Baja -Bolívar, junto con mi madre y mis hermanos los cuales se encuentran previamente registrado como desplazados.
7- El día 18 de julio del 2025 me acerque a las oficina de la Unidad para las víctimas, solicitando resolución de inclusión y coliya declaración las cuales no aparecen soportadas en el sistema situación que afecta el derecho que tengo como víctima del conflicto armado de Colombia de los cuales se me siguen vulnerando mis derechos y sigo siendo víctima sin ser reparado.

PRETENSIONES

En ese orden de ideas solicito de manera respetuosa:

1-La UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAR A LAS VICTIMAS, me incluya y se revoque acto administrativo cuyo número de resolución es 8915f de 16 de septiembre del 2011 el cual se ordena revocar la inscripción de mi núcleo familiar en el registro único de población desplazada- RUPD.

2- En este orden de ideas que se me envié resolución de inclusión y coliya declaración realizada el día 28 de agosto del 2007 la cual debe estar soportada en su sistema.

3-En caso de no ser favorable se me explique los motivos de dicha decisión.

ANEXO

1-Resolucion N°.8915F DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2011
2-Certificado de la unidad para las víctimas.
2- cedula de ciudadanía.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

Al correo electrónico: armandoortegaberrio@gmail.com
Dirección: Barrio el Pozón sector Víctor Blanco, manzana 174- lote 14.

Teléfono: 3114862161

Cordialmente,



ARMANDO JOSE ORTEGA BERRIO
C.C 1.053.122.505 DE Maria Labaja.

Acción Social

RESOLUCIÓN No. 8915F DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2011

"Por la cual se Revoca una decisión de inscripción en el Registro Único de Población Desplazada en virtud del Artículo 73 del Código Contencioso Administrativo"

EL ASESOR CON FUNCIONES DE COORDINADOR DE UNIDAD TERRITORIAL DE BOLÍVAR DE LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL, - ACCIÓN SOCIAL-

En uso de las facultades asignadas a la **AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL, - ACCIÓN SOCIAL-**, establecidas en la Ley 489 de 1998, Decreto 2467 de 2005, Ley 387 de 1997, el artículo 32 de la Ley 962 de 2005, el Decreto 2569 de 2000, en cumplimiento de la Resolución 0051 del 22 de agosto de 2005, y en aplicación del Artículo 73 del CCA; y

HECHOS

1. La señora **DAYANA JULIO BERRIO**, figura junto con los miembros de su hogar en el Registro Único de Población Desplazada –RUPD-.

2. Se realizó auditoria administrativa el día once (11) del mes mayo de dos mil once (2011) al Sistema de Información de Población Desplazada –SIPOD-, herramienta informática que soporta el RUPD, y en consecuencia al registro de la señora, encontrando información contradictoria respecto de su inscripción en el Sistema de Información de Población Desplazada.

3. Dentro de auditoria realizada por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social – se observa que la señora **DAYANA JULIO BERRIO** , figura con datos de presunta declaración en la Personería de Cartagena.

4. Se constató que no obra en el archivo de la entidad el físico de la Declaración Juramentada rendida por la señora **DAYANA JULIO BERRIO** ante el Ministerio Público, de conformidad con los artículos 6 del Decreto 2569 de 2000 y 32 de la Ley 962 de 2005.

5. De acuerdo con los hechos relacionados anteriormente, mediante Auto de Apertura **N° 8915F** del día 5 de Julio del año 2011, se inició actuación administrativa de oficio respecto de la señora **DAYANA JULIO BERRIO.**

6. El Ministerio Público de Bolívar (Procuraduría Regional, Procuraduría Provincial, Personería y Defensoría del Pueblo) mediante comunicaciones remitidas a Acción Social manifiestan que la señora **DAYANA JULIO BERRIO** no ha rendido declaración juramentada conforme al artículo 32 de la ley 387 de 1997 y el artículo 7 del Decreto 2569 de 2000.

7. La señora **DAYANA JULIO BERRIO**, se notificó por edicto el cual se fijó el día 01 de Agosto de 2011 y se desfijó el día 12 de Agosto de 2011 en lugares visibles de la entidad y personería Municipales del Departamento de Bolívar, del auto de apertura de actuación administrativa N° 8915 del día 5 de Julio del año 2011.

Acción Social

RESOLUCIÓN No. 8915F DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2011

"Por la cual se Revoca una decisión de inscripción en el Registro Único de Población Desplazada en virtud del Artículo 13 del Código Contencioso Administrativo"

CONSIDERACIONES

1. La Ley 387 de 1997 y el Decreto 2569 de 2000, constituyen los instrumentos legales a través de los cuales el Gobierno Nacional crea y determina los mecanismos de ayuda para todos los Nacionales que se han visto avocados a una situación de desplazamiento forzado, por los motivos que consagran estas mismas normas y en consonancia con las demás que conforman el ordenamiento jurídico colombiano.

El Artículo 2° del Decreto 2569 determina la condición de desplazado y los requisitos para que la persona solicite tal reconocimiento de la siguiente manera: "Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público. El Gobierno Nacional a través de la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o la entidad que esta delegue, declarará que se encuentra en condición de desplazamiento aquella persona desplazada que solicite tal reconocimiento mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley 387 de 1997, a saber (Subrayado fuera de texto original).

Artículo 32 de Ley 387 de 1997, modificado por el Art. 32 de la Ley 962 de 2005:

"Tendrán derecho a recibir los beneficios consagrados en la presente ley, los colombianos que se encuentren en las circunstancias previstas en el artículo 1 de la misma y que hayan **declarado esos hechos ante la Procuraduría General de la Nación, o ante la Defensoría del Pueblo, o ante las Personerías Municipales o Distritales, en formato único diseñado por la Red de Solidaridad Social**. Cualquiera de estos organismos que reciba la mencionada declaración remitirá copia de la misma, a más tardar el día hábil siguiente , a la Red de Solidaridad Social o a la oficina que esta designe a nivel departamental, distrital o municipal, para su inscripción en el programa de beneficios"

Es de resaltar que para que una persona víctima de desplazamiento forzado pueda tener derecho a los beneficios establecidos por la ley 387 de 1997, se requiere estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia, previa declaración de quien alega dicha condición de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Reglamentario 2569 que prevé: "De la declaración. La declaración de desplazado por quien alega su condición como tal, deberá surtirse de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 387 de 1997. En la declaración se asentarán los generales de ley y además, entre otros datos, los siguientes: 1. Hechos y circunstancias que han determinado en el declarante su condición de desplazado. 2. Lugar del cual se ha visto impelido a desplazarse. 3. Profesión u oficio. 4. Actividad económica que realizaba y bienes y recursos patrimoniales que poseía antes del desplazamiento, 5. Razones para escoger el lugar actual de asentamiento de igual manera el Artículo 7° del mismo decreto señala. Envío de la declaración para su inscripción. La declaración mencionada deberá ser remitida en forma inmediata por la autoridad receptora, a la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o a la sede de la entidad en la que se haya delegado la inscripción de que trata el numeral 2 del artículo 32 de la Ley 387 de 1997, en el respectivo departamento. El incumplimiento de este mandato será objeto de investigación disciplinaria por el correspondiente órgano de control".

Powered by CamScanner

Acción Social

RESOLUCIÓN No. 8915F DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2011

"Por la cual se Revoca una decisión de inscripción en el Registro Único de Población Desplazada en virtud del Artículo 73 del Código Contencioso Administrativo"

De igual forma, la Corte Constitucional mediante Sentencia T- 397 de 2009 estableció que "(...) El Decreto 2569 de 2000 señala el procedimiento que debe seguir una persona desplazada para acceder a la oferta de ayuda institucional, de la siguiente manera:

i) Presentar declaración de los hechos de desplazamiento. Esa diligencia "tiene el propósito de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, con el propósito de ofrecer elementos de calidad a Acción Social en su tarea de valoración".

ii) Solicitar la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal o Distrital o cualquier despacho judicial.

iii) Una vez realizada la declaración, la oficina de atención debe orientar al desplazado para que en los 15 días hábiles siguientes a la toma de la misma, se acerque a una de las Unidades de Atención y Orientación -UAO- "creadas bajo la dirección de las Alcaldías Municipales y con el apoyo de la Red de Solidaridad Social, son un espacio de trabajo interinstitucional en donde se planifica, atiende, organiza y articula la oferta gubernamental de atención a la población desplazada en un territorio caracterizado por concentrar un alto porcentaje de la demanda que busca el acceso a los diferentes servicios contemplados legalmente", a fin de obtener el resultado de la valoración de la declaración.

iv) Si la persona u hogar desplazado reúne los requisitos previstos por la ley, se le confiere la condición jurídica de desplazado, se incluye en el Registro Único de Población Desplazada y puede acceder a los derechos propios de la atención humanitaria. (...). Ahora, en este asunto, el sólo hecho de que el accionante afirme que es una persona desplazada no permite inferir inmediatamente esa condición, en tanto que la entidad accionada intervino en el proceso constitucional para controvertir esa afirmación, pues al momento de contestar la solicitud de tutela, Acción Social manifestó que una vez cotejados los datos del solicitante (nombre y número de Cedula de ciudadanía) en la base de datos del Registro Único de Población Desplazada, no figura en los archivos de registro en esa entidad. Además de constatar que no ha presentado declaración juramentada ante las respectivas autoridades competentes (...)".

2. De conformidad con el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, las instituciones que componen la administración pública, están legitimadas para revocar sus actos administrativos decisorios de manera oficiosa, es decir, se trata de una medida unilateral de la administración que permite extinguir los efectos jurídicos a las decisiones adoptadas, máxime, si se obtuvieron por medios ilegales.

De tal manera que la revocación es procedente como mecanismo de la administración cuando se pretende salvaguardar el ordenamiento jurídico, a esta conclusión se puede llegar si se revisa la redacción del artículo 69 del C.C.A., por lo tanto, siempre que con un acto administrativo se infrinja la constitución o la ley, o cuando se evidencie que es contrario al interés público o atente contra él, es procedente que la administración de oficio proceda a revocar el acto administrativo. No obstante, de conformidad con el artículo 73 del C.C.A., en principio podría pensarse que no es posible la revocación sin el consentimiento escrito y expreso del titular del derecho subjetivo que pretende modificar o revocar, pues, de no contarse con el mismo, se debe demandar la anulación de los actos administrativos ante la autoridad judicial competente, empero, esta regla tiene algunas excepciones como sucede en los casos en que se evidencie que se utilizó un medio ilegal para la expedición del acto administrativo. Es estas circunstancias, ha señalado el consejo de estado mediante sentencia del 21 de septiembre de 1990, la evidencia que acredite, que el mismo se expidió por medios fraudulentos, a saber: "... sino ante la evidencia del fraude consumado en

Powered by CamScanner

Acción Social

RESOLUCIÓN No. 8915F DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2011

"Por la cual se Revoca una decisión de inscripción en el Registro Único de Población Desplazada en virtud del Artículo 73 del Código Contencioso Administrativo"

contra de la administración pública por la utilización de medios manifiestamente ilegales. "

En igual sentido la corte constitucional en la sentencia T-436 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz considero que no se requiere el consentimiento del afectado cuando ha obtenido una decisión favorable utilizando medios y actos ilegales y fraudulentos, sin apoyo en un justo, a saber: " En forma reiterada la jurisprudencia de esta corte, con apoyo en las normas citadas y en la interpretación dada por el concejo de estado a las mismas, ha dejado en claro que, si bien es cierto que las más de las veces ha de mediar el consentimiento del particular afectado en orden a proceder a revocar un acto por cuya virtud se ha creado una situación jurídica de carácter particular y concreto, no es menos cierto que una de las dos hipótesis excepcionales en que es viable ello es justamente cuando se trata de actuaciones ilegales y fraudulentas que han precipitado una decisión de la administración sin apoyo en un justo título ... ".

Con relación a lo anterior no es preciso tener en cuenta que el justo título para acceder en legal forma al RUPD, es la declaración juramentada, su respectiva valoración por parte del funcionario competente, y su inclusión en el registro mediando el consentimiento de la entidad. De tal manera, que si no existe declaración, ni valoración por parte del funcionario competente, empero, aparece el reporte de la inscripción en el RUPD, ciertamente estamos ante un acto administrativo concedido por medios fraudulentos y dolosos que puede ser revocado sin el consentimiento del particular.

3. Ahora bien, teniendo en cuenta la búsqueda realizada por parte de esta entidad en cuanto al expediente que contiene la información de las personas que figuran dentro del Registro Único de Población Desplazada, donde además de buscar en nuestros propios archivos, se procedió a oficiar a las diferentes entidades que conforman el Ministerio Público, con el fin de lograr su colaboración en aras de encontrar la correspondiente declaración que permita establecer que la señora **DAYANA JULIO BERRIO**, no se encuentra de forma irregular dentro del RUPD, encontrándose que no existe expediente alguno que permita mantener su registro, adicionalmente no fue presentada oposición ante actuación administrativa que fue debidamente notificada, lo que permite inferir que la inclusión en el RUPD no se realizó bajo los parámetros establecidos en la ley 387 de 1997 y decreto 2569 de 2000.

4. En ese orden de ideas, es claro entonces que el ingreso en el Sistema de Información de la Población Desplazada – SIPOD- de la señora **DAYANA JULIO BERRIO** y de su grupo familiar, se encuentra contraria a derecho y, que por demás resulta altamente violatoria a los establecido en la ley 387 de 1997, Decreto 2569 de 2000 y demás normas aplicables.

Por lo anterior, este delegado encuentra procedente revocar de oficio el registro en el Sistema de Información de la Población Desplazada – SIPOD- de la señora **DAYANA JULIO BERRIO** *y de su grupo familiar en el Sistema de Información de Población Desplazada, herramienta que soporta el Registro Único de Población Desplazada (RUPD).*

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

Powered by CamScanner

Acción Social

RESOLUCIÓN No. 8915F DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2011

"Por la cual se Revoca una decisión de inscripción en el Registro Único de Población Desplazada en virtud del Artículo 73 del Código Contencioso Administrativo"

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar la inscripción de la señora **DAYANA JULIO BERRIO** y de su grupo familiar en el Registro Único de Población Desplazada –RUPD-

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la profirió y de apelación ante el superior del funcionario, los que deben interponerse durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir al competente las actuaciones adelantadas para determinar la posible existencia de la comisión de alguna conducta irregular.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de este acto, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Cartagena, el día 16 de Septiembre de 2011

RODRIGO ELIAS TORRES ROMERO
ASESOR CON FUNCIONES DE COORDINADOR DE LA UNIDAD TERRITORIAL DE BOLÍVAR
DE LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL
Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL, -ACCIÓN SOCIAL-

Giovanny P.

Powered by CamScanner

Acción Social

EDICTO

LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL
Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL, -ACCIÓN SOCIAL-

HACE SABER:

LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL, -ACCIÓN SOCIAL, por medio del presente edicto **NOTIFICA** la Resolución N° **0015F** del **16** de Septiembre de 2011, por medio de la cual decide **REVOCAR LA INSCRIPCION** en el Registro Único De Población, a la señora *DAYANA JULIO BERRIO* y a su (grupo familiar), la cual decidió.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la inscripción de la señora *DAYANA JULIO BERRIO* y de su grupo familiar en el Registro Único de Población Desplazada –RUPD-.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la profirió y de apelación ante el superior del funcionario, los que deben interponerse durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de esta acto, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CONSTANCIA DE FIJACIÓN:

Se fija el presente edicto en lugar público de la Unidad Territorial de Bolívar para notificar a la señora *DAYANA JULIO BERRIO*, por el término legal de diez (10) días hábiles, hoy _____ () del mes de _____, de _____ siendo las Ocho (8:00) A.M.

RODRIGO ELIAS TORRES ROMERO
ASESOR CON FUNCIONES DE COORDINADOR DE LA UNIDAD TERRITORIAL DE BOLÍVAR
DE LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL
Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL, -ACCIÓN SOCIAL-

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN:

Luego de haber permanecido fijado por el término legal, se desfija el presente edicto hoy _____ () de mes _____ de _____ siendo las Seis (6:00) P.M.

RODRIGO ELIAS TORRES ROMERO
ASESOR CON FUNCIONES DE COORDINADOR DE LA UNIDAD TERRITORIAL DE BOLÍVAR
DE LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL
Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL, -ACCIÓN SOCIAL-

Powered by CamScanner

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Unidad para las Víctimas

Bogotá, Viernes 18 de Julio de 2025

Señor(a)
ARMANDO JOSE ORTEGA BERRIO
Dirección: CALLE 14 LOTE 13 SECTOR VICTOR BLANCO EL PASON
Teléfono: 3115962161
CARTAGENA DE INDIAS, -

Consultando el Registro Único de Víctimas (RUV) el día Viernes 18 de Julio de 2025, nos permitimos informar el estado y hecho(s) victimizante(s) por el cual se encuentra registrado(a) **ARMANDO JOSE ORTEGA BERRIO** identificado(a) con cédula de ciudadanía / contraseña **1053122585**, en calidad de declarante y/o jefe de hogar:

646064	646064 (UPON)	Excluido	Desplazamiento Forzado	28/08/2007	BOLÍVAR (13)	MARÍA LA BAJA (13442)

Que dentro de la declaración rendida **646064** y el hecho victimizante **Desplazamiento Forzado**, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

JOHANNA ORTEGA BERRIO	Hermano o Cuñado	64119560	Excluido	28/08/2007
LUCINDA ORTEGA BERRIO	Hermano o Cuñado	30838618	Excluido	28/08/2007
YESSIS MARIA ORTEGA BERRIO	Hermano o Cuñado	45370288	Excluido	28/08/2007
SULEIDIS JULIO BERRIO	Esposo(a)/Compañero(a)	40373385	Excluido	28/08/2007
LUISA FERNANDA ORTEGA JULIO	Hijo(a)/Hijastro(a)	1040634000	Excluido	28/08/2007
MARIA ORTEGA BERRIO	Hermano o Cuñado	45331858	Excluido	28/08/2007
DINA LUZ FUENTES BERRIO	Hermano o Cuñado	45331603	Excluido	28/08/2007
DALEIS ORTEGA BERRIO	Hermano o Cuñado	1007188281	Excluido	28/08/2007
ALCIDES ORTEGA BERRIO	Hermano o Cuñado	1007226754	Excluido	28/08/2007
DAYANA JULIO BERRIO	Hijo(a)/Hijastro(a)	1007136665	Excluido	28/08/2007
JHONAFAN JULIO JULIO	Hijo(a)/Hijastro(a)	1007136109	Excluido	28/08/2007
ARMANDO JOSÉ ORTEGA BERRIO	Jefe(a) de hogar (Declarante)	1053122585	Excluido	28/08/2007
RAQUEL BERRIO DE ORTEGA	Padre o Madre	23023607	Excluido	28/08/2007
JOSÉ LUIS ORTEGA BERRIO	Hermano o Cuñado	1010061630	Excluido	28/08/2007

Debe tener en cuenta que la conformación del grupo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas está determinado por la información que de manera libre y voluntaria realizó la persona que declaró ante el Ministerio Público. De esta manera, el grupo familiar queda registrado tal y como lo expresó el (la) declarante, quien lo conformó, basado en los factores de tiempo, modo y lugar de los hechos victimizantes.

Igualmente le informamos que consultando el Registro Único de Víctimas (RUV) **ARMANDO JOSE ORTEGA BERRIO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía / contraseña **1053122585**, se encuentra registrado(a) en calidad de miembro de un núcleo familiar con el siguiente estado y hecho(s) victimizante(s).

Powered by CamScanner

255415	255415 (02POD)	Incluido	Departamento Formado	3045/3002	SOACHA	SAN CANDIDO (70771)

unta a su solicitud de información de las personas que fueron registradas como miembros de su núcleo familiar, no es posible suministrarle la misma, teniendo cuta el carácter reservado de los datos contenidos en el Registro Único de Víctimas, es importante señalar que esta información se otorgará únicamente al (a) en su calidad de declarante y/o jefe de hogar de la declaración No. **255415**.

Código Verificación: 20250718101737S2

nformidad con el Artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la Víctima y aquella relacionada con la solicitud de Registro es de carácter ERVADO, creado en el parágrafo 1° del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011; de igual manera el artículo 31 del decreto 4800 en su numeral noveno señala: anticar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de tratamiento para obtener provecho para sí o para terceros".

larme a lo anterior y dadas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna otra entidad, ni persona natural o jurídica.

LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE OFRECE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

SON GRATUITOS Y NO REQUIEREN DE INTERMEDIARIOS

FRANCISCO YESID TRIANA CASTILLO
Director Tecnico de Registro y Gestión de la Información (E)
Unidad para las Víctimas

Powered by CamScanner



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 04-OCT-1986

MARIA LA BAJA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 ESTATURA

A+ G.S. RH

M SEXO

28-SEP-2006 MARIA LA BAJA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

R-1507200-01358537-M-1053122505-20230601 0113784104G 1 8508241668

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.053.122.505

ORTEGA BERRIO

APELLIDOS

ARMANDO JOSE

NOMBRES



FIRMA

Cartagena de Indias, 25 de julio del 2025

Señores
Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)
Doctora, GLORIA CUARTAS MONTOYA
E.S.D

Asunto**: Derecho de petición**

CARLOA EMIRO SALAS GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.047.497.573 el Cartagena, en ejercicio del Derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, así como también en el artículo 5 y subsiguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos de la ley 1755 de 2015,
Respetuosamente me dirijo a su despacho, conforme a lo siguiente:

HECHOS

1. Soy desplazado con ocasión del conflicto armado colombiano suscitado en el departamento de Bolívar del municipio Córdoba como consecuencia de este se dio el Homicidio de mi padre, con fecha de siniestro de 24 de mayo del 2000.

2. El 18 de julio del presente año me acerque ante sus oficinas solicitando mi indemnización por hecho victimizante de homicidio donde, en las misma Me informan que no será posible ya que tengo que anexar registro civil de nacimiento de DARIO JOSE GONZALES GARCIA, este no es hijo de mi padre de lo cual quedo claro en la resolución 04102019-373801 del 15 de abril de 2020, donde en esta solo le reconocen la indemnización a la señora MIRIAM DEL SOCORRO GARCIA OVIEDO la cual es mi madre y compañera permanente hasta su fallecimiento de mi padre y a mi persona CARLOS EMIRO SALAS GARCIA. Lo cual es de extrañar por que me solicitan su registro civil si ya existe pronunciamiento de esta unidad sobre el mismo.

3. Para mi es de suma importancia el pago al cual tengo derecho de la medida indemnizatoria por el hecho victimízante de homicidio de mi padre ya que soy un joven de escasos recursos económicos sin empleo alguno lo cual necesito que se haga efectivo de la misma sin tantas dilataciones.

PRETENSIONES

En ese orden de ideas solicito de manera respetuosa:

1- Anexo registro civil de nacimiento de señor DARIO JOSE GONZALEZ GARCIA, donde se puede demostrar que no existe parentesco alguno con mi padre CARLOS EMIRO SALAS TOBIAS.
2- Que se me asigne fecha y hora para la entrega de carta cheque para el pago de mi indemnización por el homicidio de mi padre lo más pronto posible
3- En caso de que mi solicitud sea negada solicito que se explique los motivos de por qué no se hace efectivo dicho pago.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

DIRECCION: Barrio Nueve de abril carrera 49b, numero 21-43 de la ciudad de Cartagena
CORREO ELECRONICO: carlsalas.97@gmail.com
TELEFONO: 3002799681.

ANEXOS

1- **ESCANER DE LA CEDULA DE CIUDADANIA.**
2- **Registro civil de nacimiento de DARIO JOSE GONZALEZ GARCIA**
3- **Resolucion 04102019-373801 del 15 de abril del 2020.**

Cordialmente,



CARLOS EMIRO SALAS GARCIA
C.C. 1.047.497.573 del Cartagena

CEDULA DE CIUDADANIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NUIP 1.047.497.573



Apellidos
SALAS GARCIA

Nombres
CARLOS EMIRO

Nacionalidad	Estatura	Sexo
COL	1.69	M

Fecha de nacimiento
14 SEPT 1997

G.S.
O+

Lugar de nacimiento
CORDOBA (BOLIVAR)

Fecha y lugar de expedición
21 SEPT 2015, CARTAGENA

Fecha de expiración
18 MAYO 2033

Firma



Powered by CamScanner

.CO

02226943 6

REGISTRADOR NACIONAL
Alexander Vega Rocha

ICCOL0222694362050 01<<<<<<<<<<<
9709144M3305186COL1047497573<3
SALAS<GARCIA<<CARLOS<EMIRO<<<<



REPÚBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

24066689

IDENTIFICACIÓN No.

Para talleres: 7 6 0 6 8 9

Para control:

DELEGACIÓN O OFICINA REGISTRAL: REGISTRADURIA MUNICIPAL CIVIL

CIUDAD: CORDOBA BOLIVAR

DATOS DEL INSCRITO
Primer apellido: GONZALEZ
Segundo apellido: GARCIA
Nombre: DARIO JOSE

SEXO: MASCULINO

FECHA DE NACIMIENTO: Día 09 Mes Abril Año 1990

LUGAR DE NACIMIENTO: País COLOMBIA
Departamento: BOLIVAR
Municipio: CORDOBA

DATOS DEL NACIMIENTO
Certificado Médico
Lilibeth RIOS
Marian del Socorro

PADRE
GARCIA OVIEDO
Rubiro Rafael

MADRE
GONZALEZ HENAO
C.C. 73.216.639 Córdoba Bolívar

DECLARANTE
C.C. 73.216.639 Córdoba Bolívar
Barrio Nuevo # 9-08 Córdoba Bolívar
Rubiro Rafael GONZALEZ HENAO

TESTIGO

TESTIGO

FECHA DE INSCRIPCIÓN: Día [illegible] Mes [illegible]

FIRMA EN QUE SE CIERRA ESTE REGISTRO

Firma funcionario

Usuario: quinteroon Fecha: 24/07/2025 Hora: 02:53:11 Página 1

ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTENTICA TOMADA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA SE EXPIDE VALIDO PARA ACREDITAR PARENTESCO (Art. No. 114 y 115 Decreto 1260 de 1970) ESTE DOCUMENTO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO (Art. No. 2 del Decreto 2158 de 1970) SE EXPIDE SEGUN (Art. No. [illegible] Ley Decreto [illegible] de 1995)

Alfabeto Digital Registro Civil

NUIP 1022804484

BOGOTÁ

EN BOGOTÁ D.C. EL 24 JUL 2025

OCTAVIO NINO QUINTERO
REGISTRADOR AUXILIAR DEL ESTADO CIVIL
LOCALIDAD 06 DE TUNJUELITO

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN Nº 04102019-373801 DEL 15 DE ABRIL DE 2020

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

EL DIRECTOR TECNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En ejercicio de la función prevista en el numeral 1. del Artículo 21 del Decreto 4802 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 7. del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.7.3.1. del Decreto 1084 de 2015, la Unidad para las Víctimas tiene como función y responsabilidad la de administrar los recursos y entregar a las víctimas del conflicto armado la indemnización por vía administrativa, velando por el principio de sostenibilidad.

Que, de acuerdo con la estructura de la Unidad para las Víctimas, el reconocimiento de la medida de indemnización por vía administrativa le corresponde a la Dirección de Reparación, a la luz de lo previsto en el artículo 21 del Decreto 4802 de 2011 y el artículo 17 de la Resolución 126 de 31 de enero de 2018, expedida por la Unidad para las Víctimas, por medio de la cual se unifican y actualizan las delegaciones hechas por la Dirección General.

Que, el artículo 2.2.7.3.4. del Decreto 1084 de 2015, establece los montos previstos para cada hecho victimizante reconocido susceptible de ser indemnizado.

Que el artículo 2.2.7.3.10. del Decreto 1084 de 2015 regula el régimen de transición para solicitudes anteriores al 20 de diciembre de 2011, disponiendo en su parágrafo 1º que quienes hubieren solicitado esta medida de reparación integral en el marco del Decreto 1290 de 2008 "...tendrán derecho al pago ... mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008..."; y, en su parágrafo 2º, establece que las solicitudes de indemnización presentadas después de la promulgación de la Ley 1448 de 2011, en virtud de la Ley 418 de 1997, " ...se regirán por las reglas establecidas en el presente decreto (...)".

Que, mediante Auto 206 de 28 de abril de 2017, la Corte Constitucional encontró "[...] razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento [...]", por esta razón, encontró legítimo determinar criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan.

Que, en la misma providencia, la Corte Constitucional resaltó la existencia de víctimas "[...] que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento [...]". Frente a lo anterior, la Corte justificó la razonabilidad de concederles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa de manera que esto se traduzca en "[...] la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron [...]".

Que, en aras de garantizar el debido proceso de las víctimas y como respuesta a la orden séptima del Auto 206 de 2017, la Unidad para las Víctimas adoptó, mediante la Resolución 1958 de 2018, un procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas, con criterios de priorización en su otorgamiento que permiten priorizar el acceso a la medida a víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.
Que, en el curso de la implementación de dicho procedimiento, la Unidad para las Víctimas encontró la necesidad de brindar mayor detalle y claridad a las fases que lo integran, considerando la necesidad de unificar en un acto administrativo el procedimiento y derogar la Resolución 1958 de 2018, pues las precisiones permitirán brindar mayores claridades a las víctimas, resolver de fondo sus solicitudes y priorizar la medida de indemnización de manera efectiva.

En ese sentido, Resolución No. 1049 de 2019, "Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones", establece que el acceso de la indemnización administrativa

RESOLUCIÓN Nº 04102019-373801 DEL 15 DE ABRIL DE 2020

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

requiere supuestos fácticos y jurídicos, entre ellos, la inclusión en el Registro Único de Víctimas, la plena identificación de los posibles destinatarios de la medida, así como la validación de los hechos victimizante susceptibles de la reparación individual. A su vez, debe tenerse en cuenta, la conformación del hogar desplazado, los montos máximos que puede recibir una víctima y la prohibición de doble reparación que contempla la Ley 1448 de 2011.

Que, en la Resolución No. 1049 de 2019, se estableció que, una vez haya finalizado el proceso de documentación y radicado la solicitud, para dar una respuesta de fondo la Unidad para las Víctimas deberá: a) realizar una verificación de la documentación aportada, b) actualizar la información de la víctima en el Registro Único de Víctimas, c) Verificar si la acreditación de la situación urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, y d) Validar en los diferentes registros administrativos la información de la víctima solicitante; su plena identificación; en caso de desplazamiento la verificación de la conformación del hogar y si la inclusión del desplazamiento se dio con relación cercana y suficiente al conflicto.

Que, con fundamento en el análisis realizado a la solicitud de indemnización, la Unidad decidirá si la víctima tiene derecho o no a la indemnización administrativa en los términos establecidos en la Resolución No. 1049 de 2019.

Que, la señora MIRYAM DEL SOCORRO GARCIA OVIEDO, identificada con cédula de ciudadanía N.º 22855703, presentó solicitud de indemnización administrativa, con número de Radicado Fud. AK0000854042, por el hecho victimizante de HOMICIDIO del señor CARLOS EMIRO SALAS TOBIAS, quien se identificó con Cédula de Ciudadanía N.º 73316601. Solicitud en la que se relacionan las siguientes personas como beneficiarios.

NOMBRE 1 DESTINATARIO	NOMBRE 2 DESTINATARIO	APELLIDO 1 DESTINATARIO	APELLIDO 2 DESTINATARIO	TIPO DOC IDENTIDAD	IDENTIDAD DESTINATARIO	PARENTESCO EN RELACION CON LA VICTIMA
CARLOS	EMIRO	SALAS	GARCIA	CEDULA DE CIUDADANIA	1047497573	HIJO(A)
MIRYAM	DEL SOCORRO	GARCIA	OVIEDO	CEDULA DE CIUDADANIA	22855703	COMPAÑERO(A) PERMANENTE
DARIO	JOSE	GONZALEZ	GARCIA	CEDULA DE CIUDADANIA	1012430819	OTROS PARIENTES

Que, realizado el estudio de la solicitud, se determinó que cumple con los supuestos fácticos y jurídicos para reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa en los términos del Ley 1448 de 2011, por lo que, se procederá al reconocimiento de la medida por el hecho victimizante de HOMICIDIO del señor CARLOS EMIRO SALAS TOBIAS distribuida así:

NOMBRE 1 DESTINATARIO	NOMBRE 2 DESTINATARIO	APELLIDO 1 DESTINATARIO	APELLIDO 2 DESTINATARIO	TIPO DOC IDENTIDAD	IDENTIDAD DESTINATARIO	PARENTESCO EN RELACION CON LA VICTIMA	PORCENT
CARLOS	EMIRO	SALAS	GARCIA	CEDULA DE CIUDADANIA	1047497573	HIJO(A)	50%
MIRYAM	DEL SOCORRO	GARCIA	OVIEDO	CEDULA DE CIUDADANIA	22855703	COMPAÑERO(A) PERMANENTE	50

RESOLUCIÓN Nº 04102019-373801 DEL 15 DE ABRIL DE 2020

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

Que, al consultar el Registro Único de Víctimas se tiene que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, las personas descritas se encuentran **incluidas.**

Que, el porcentaje otorgado tiene como sustento las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.7.3.4. del citado Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, norma que regula los montos a entregar por concepto de medida de indemnización administrativa así.

"(...) 1. Por HOMICIDIO, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
3. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
4. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
6. Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales. (...)"

Que, es preciso informar que en el presente caso se procedió con la validación y análisis de la documentación presentada en virtud de la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO del señor CARLOS EMIRO SALAS TOBIAS, concluyendo que existen destinatarios con un mejor derecho, en calidad de COMPAÑERA PERMANANENTE e HIJO, situación que impide reconocer la medida a la(s) persona(s) que se relacionan a continuación por no encontrarse entre los destinatarios que trata el artículo 2.2.7.3.5. del Decreto 1084 de 2015 que describe:

"[...]1. Una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será entregada al cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los hijos.
2. A falta de cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será distribuido entre los hijos, y el otro cincuenta por ciento (50%) entre los padres supérstites.
3. A falta de hijos, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será pagado al o a la cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los padres supérstites.
4. En el evento en que falten los padres para los casos mencionados en los numerales 2º y 3º anteriores, el total del monto estimado de la indemnización será entregado al cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo o distribuido entre los hijos, según sea el caso.
5. A falta de cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, hijos y padres, el total del monto estimado de la indemnización será entregado a los abuelos supérstites.
6. A falta de todos los familiares mencionados en los numerales anteriores, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconocerá una indemnización de manera simbólica y pública [...]".

NOMBRE 1 DESTINATARIO	NOMBRE 2 DESTINATARIO	APELLIDO 1 DESTINATARIO	APELLIDO 2 DESTINATARIO	TIPO DOC IDENTIDAD	IDENTIDAD DESTINATARIO	PARENTESCO EN RELACION CON LA VICTIMA DIRECTA
DARIO	JOSE	GONZALEZ	GARCIA	CEDULA DE CIUDADANIA	1012430819	OTROS PARIENTES

el Artículo 2.2.7.3.9. previó la posibilidad descontar del monto a pagar por concepto de indemnizació nistrativa, los montos pagados por el Estado a título de indemnización, por concepto de condenas judiciales e diariedad por insolvencia, imposibilidad o falta de recursos de parte del victimario o del grupo armado organizac

RESOLUCIÓN Nº 04102019-373801 DEL 15 DE ABRIL DE 2020

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

al margen de la ley al que este perteneció, e inclusive, los dineros recibidos por indemnizaciones por muerte o incapacidad permanente entregados parte del Fondo de Solidaridad y Garantía, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que, respecto de los señores MIRYAM DEL SOCORRO GARCIA OVIEDO y CARLOS EMIRO SALAS GARCIA, los soportes documentales que hacen parte de la solicitud de indemnización administrativa no acreditaron alguna situación de las estatlecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestren que se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la indemnización administrativa, es decir que, cuenta con más de 74 años, tiene una discapacidad para el desempeño o tiene una enfermedad catastrófica o de alto costo, por lo que, se dará aplicación al inciso 3 del artículo 14 de esta misma Resolución que dispone:

> *"Artículo 14. (...) En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo (...)".*

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.7.3.6. del Decreto 1084 de 2015, resulta posible entregar la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Que, es importante indicar que, la Unidad con el fin de garantizar la entrega de la medida de indemnización administrativa a todas las víctimas del conflicto armado y en concordancia con diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, previo que el de desembolso de una segunda indemnización administrativa, será procedente, siempre que todas las víctimas con derecho a la indemnización la hayan recibido en un primer momento, a menos, que se trate de aquellas víctimas que se encuentren en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo, es importante que la información respecto de su solicitud y datos de contacto se mantenga actualizada.

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011, si la Unidad para las Víctimas encontrare que algunas de las personas incluidas en esta resolución se les reconoció el derecho a la indemnización administrativa, sin haber sido realmente afectadas, directa o indirectamente, por un hecho perpetrado con ocasión del conflicto armado interno, o si la indemnización fue recibida usando algún tipo de fraude o engaño, además de las sanciones penales a que haya lugar, las personas de que trate perderán todos los derechos que le otorga la Ley 144 de 2011 y deberán reembolsar las sumas de dinero o bienes que haya recibido de parte del Estado, sin perjuicio o las acciones legales a que haya lugar.

En caso de no presentarse en el tiempo establecido a hacer efectivo el cobro del dinero destinado para el pago de medida de indemnización administrativa, ésta se reintegrará a las cuentas del tesoro nacional y usted deberá inic un proceso de reprogramación de la indemnización.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas, actuando en vir de los principios y reglas previstos en la Ley 1448 de 2011 y mediante la Resolución No. 01332 del 01 de abri 2019,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victim de HOMICIDIO del señor CARLOS EMIRO SALAS TOBIAS, quien se identificó con Cédula de Ciudadanía N.º 7331 conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo, a los siguientes beneficiarios:

El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

RESOLUCIÓN Nº 04102019-373801 DEL 15 DE ABRIL DE 2020

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

NOMBRE 1 DESTINATARIO	NOMBRE 2 DESTINATARIO	APELLIDO 1 DESTINATARIO	APELLIDO 2 DESTINATARIO	TIPO DOC IDENTIDAD	IDENTIDAD DESTINATARIO	PARENTESCO EN RELACION CON LA VICTIMA	PORCENTAJE
CARLOS	EMIRO	SALAS	GARCIA	CEDULA DE CIUDADANIA	1047497573	HIJO(A)	50%
MIRYAM	DEL SOCORRO	GARCIA	OVIEDO	CEDULA DE CIUDADANIA	22855703	COMPAÑERO(A) PERMANENTE	50%

ARTÍCULO SEGUNDO. *No Reconocer el derecho* a la medida de indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO del señor CARLOS EMIRO SALAS TOBIAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):

NOMBRE 1 DESTINATARIO	NOMBRE 2 DESTINATARIO	APELLIDO 1 DESTINATARIO	APELLIDO 2 DESTINATARIO	TIPO DOC IDENTIDAD	IDENTIDAD DESTINATARIO	PARENTESCO EN RELACION CON LA VICTIMA DIRECTA
DARIO	JOSE	GONZALEZ	GARCIA	CEDULA DE CIUDADANIA	1012430819	OTROS PARIENTES

ARTÍCULO TERCERO. Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a las siguientes personas:

NOMBRE 1 DESTINATARIO	NOMBRE 2 DESTINATARIO	APELLIDO 1 DESTINATARIO	APELLIDO 2 DESTINATARIO	TIPO DOC IDENTIDAD	IDENTIDAD DESTINATARIO	PARENTESCO EN RELACION CON LA VICTIMA
CARLOS	EMIRO	SALAS	GARCIA	CEDULA DE CIUDADANIA	1047497573	HIJO(A)
MIRYAM	DEL SOCORRO	GARCIA	OVIEDO	CEDULA DE CIUDADANIA	22855703	COMPAÑERO(A) PERMANENTE

ICULO CUARTO. *Comunicar el periodo de que dispone la Unidad para las Víctimas para hacer efectivo el pag medida en razón al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.*

CULO QUINTO. *La entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en to del desembolso, el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión*

El futuro es de todos

RESOLUCIÓN Nº 04102019-373801 DEL 15 DE ABRIL DE 2020

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

ARTICULO SEXTO. Notificar el contenido de esta decisión conforme a las reglas previstas en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), haciendo saber que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C.,

ENRIQUE ARDILA FRANCO
DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN
UNIDAD PARA LAS VICTIMAS

Cartagena D.T. Y C. 25 de Julio de 2025
Señores
UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)
E.S.D.

Asunto: Solicitud pago de Ayuda Humanitaria Emergente a favor de la señora **YUDIS PAJARO HERNANDEZ**

La Personería Distrital de Cartagena en pleno uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarios en especial en las conferidas por la ley 1448 de 2011, sentencia T025 y demás normas y decretos reglamentarios concordantes; encaminados a proteger los derechos humanos en especial a los sujetos víctimas de especial protección en condiciones de desplazamiento, por ser víctimas del conflicto armado colombiano, remite para su conocimiento y fines pertinentes, SOLICITUD PARA ENTREGA DE AYUDA HUMANITARIA EMERGENTE, por parte de la ciudadana **YUDIS PAJARO HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 56.084.049; quien ostenta la calidad de víctima del conflicto armado, por hechos victimizantes de **Amenaza, homicidio y Desplazamiento Forzado,** quien declaró el 06 de febrero de 2024, asimismo, indica que en la actualidad no se encuentra trabajando, y tiene a cargo sus dos sobrinos con menores de edad, manifiesta también que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, no cuenta con recursos para alimentase y cubrir sus necesidades básicas.

Por lo anteriormente expuesto, esta delegada de Víctimas de la **Personería Distrital de Cartagena**, como Agentes del Ministerio Público garante de los derechos humanos, **SOLICITA**, muy respetuosamente dar respuesta de fondo al caso en mención e implementar los mecanismos pertinentes a fin de lograr el pago oportuno de su ayuda.

Datos de contacto
Celular: 3128968707

Con el consabido respeto

VISMAIRA MADRID CORREA
Personera delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado
tsocial1@personeriacartagena.gov.co

Proyecto: DINA LUZ HERNANDEZ TUÑON
(Asesor Externo)

Resolución No. 2024-36360 del 17 de Abril de 2024

FUD BF000724805

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, y Resolución No. 04449 del 25 de noviembre de 2022, Acta de Posesión No. 2080 del 25 de noviembre de 2022 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, *"decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"*

Que el (la) señor(a), **YUDIS PAJARO HERNANDEZ** identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía** No. **56084049**, rindió declaración ante la **PERSONERIA MUNICIPAL DE CARTAGENA**, del municipio **CARTAGENA** del departamento de **BOLÍVAR** el día **06/02/2024**, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Título II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV. Dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día **06/02/2024.**

En la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas se declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado,Homicidio / Masacre,Amenaza,** en la forma establecida en los artículos 156 de la Ley 1448 de 2011, y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

De acuerdo a lo anterior, esta Unidad procederá con el análisis de la situación fáctica declarada, en virtud de la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que permitirán fundamentar la decisión.

En ese contexto, la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia[1], ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros[2] y iii) el principio de enfoque diferencial[3].

Por lo que se refiere a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

En relación con los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Ahora bien, respecto del elemento jurídico se tiene que, en el marco de la Ley 1448 de 2011 (Artículo 3) se consideran víctimas: "(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)".

La Señora, YUDIS PAJARO HERNANDEZ , identificada con cédula de ciudadanía No. 56084049, junto con su grupo familiar, declaró ser víctima de los hechos victimizantes de amenaza, ocurrido el día 09/06/2023, el hecho victimizante de homicidio de su sobrina ALIS SANDRITH PAJARO IGUARAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1010094236 lo que generó Desplazamiento Forzado, ocurrido el día 09/06/2023, en el barrio villa del sol, Municipio de Maicao (La Guajira), donde manifiesta haber residido durante 7 años, arribando el día 18/06/2023, hacia el barrio ternera, Municipio Cartagena (Bolivar), debido al presunto accionar de grupos

[1] El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

[2] El artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

[3] El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.

locales para el acopio de clorhidrato de cocaína en la Alta Guajira y el traslado a los puertos de exportación. Esto les es funcional para reducir los costos de tener subestructuras completas en el departamento. Colombia - Informe MIRA: Veredas Montelara, La Ceiba, Santa Cruz, Divino Niño y Santa Rosa (Maicao, La Guajira), las comunidades de Montelara, La Ceiba, Santa Cruz, Divino Niño y Santa Rosa, ubicadas en el corregimiento de la Majayura, en las estribaciones de la Serranía del Perijá municipio de Maicao, han sufrido recurrentemente restricciones a la movilidad y al acceso a servicios básicos por presencia e injerencia de grupos armados no estatales (GANE). Por tal motivo, la Defensoría del Pueblo alertó, en su Boletín de Movilidad Humana Forzada de Noviembre de 2021, sobre la existencia de un riesgo de confinamiento en dichas comunidades fronterizas, donde habitan aproximadamente 1.800 familias. La entidad del Ministerio Público manifestó al Equipo Local de Coordinación las fuertes afectaciones humanitarias intersectoriales derivadas de las restricciones a la movilidad. (...)".

Entendiendo la información anteriormente expuesta, se visibiliza que la región se ha visto históricamente marcada por el conflicto, la posición geográfica del territorio es estratégica para los grupos armados y delincuencia común, que actualmente se disputan el control de las economías ilícitas que tienen lugar en la zona y como consecuencia colocan en riesgo a la población,

A su vez, como herramientas jurídicas que dan contexto a la situación manifestada por la deponente en relación a los hechos victimizantes, se tomó en cuenta la sentencia C-781 de 2012, la cual reza que "(...) el conjunto más amplio de pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las víctimas de hechos violentos ocurridos en el contexto del conflicto armado se encuentra en materia de protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno. En dichas decisiones, la Corte Constitucional ha examinado el contexto en el cual se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y ha reconocido que se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este. Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el confinamiento de la población; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) la violencia generalizada; (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; (vi) las acciones legítimas del Estado; (vii) las actuaciones atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados, entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno (...)".

De esta manera, se puede evidenciar que la situación relatada por la deponente presenta una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado, teniendo en cuenta que el análisis del contexto y la situación actual del territorio, demuestran la presencia de grupos armados.

De igual forma, para el análisis del hecho victimizante declarado, como parte de las herramientas técnicas, han sido consultadas el día 17/04/2024 todas las personas relacionadas en la presente resolución, en las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia. Asimismo, en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008, en el Sistema de Información Victimas de la Violencia (SIV) Ley 418 de 1997, en el Registro Único de Victimas (RUV) Ley 1448 de 2011 y en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997 y la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), encontrando que ninguno de los relacionados en la declaración cuentan con información que desvirtúe el hecho victimizante analizado en la presente resolución.

A su vez, para el análisis del hecho victimizante declarado, se verifico en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil – RNEC, a cada una de las personas relacionadas en la presente declaración, constatando así su plena identificación.

Adicionalmente, teniendo en cuenta la importancia de los elementos técnicos, se procede a revisar los documentos aportados en la declaración acorde con lo estipulado en el parágrafo 6 del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 donde se establece que "(...) La víctima podrá allegar documentos adicionales al momento de presentar su declaración ante el Ministerio Público, quien lo remitirá a la entidad encargada del Registro Único de Víctimas para que sean tenidos en cuenta al momento de realizar el proceso de verificación (...)". Acorde a lo anterior se procedió a analizar los documentos aportados en la declaración, dentro de los cuales no se encontró.

En el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC), se encuentra el caso de ALIS SANDRITH PAJARO IGUARAN, registrado bajo el Radicado 20230101444300000063.

En la consulta en el Registraduría Nacional del Estado Civil, el estado actual del documento, el cual se encuentra como "Cancelado por muerte de Titular".

Se consulta en procuraduría y la señora ALIS SANDRITH PAJARO IGUARAN identificado(a) con Cedula de ciudadanía Número 1010094236. El ciudadano no presenta antecedentes.

Teniendo en cuenta analizados los elementos contextuales, jurídicos y técnicos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, y la situación descrita en la narración de los hechos, se concluye que respecto al hecho victimizantes de Amenaza y desplazamiento forzado, se encuentran elementos idóneos y pertinentes para ser reconocida.

Por consiguiente, analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que el hecho victimizante de Amenaza, declarada por BRIANYS VALERIA PAJARO IGUARAN e ISAAC JOHAN PAJARO IGUARAN, el hecho victimizante de desplazamiento forzado, declarado por YUDIS PAJARO HERNANDEZ, junto con ISAAC JOHAN PAJARO IGUARAN y BRIANYS VALERIA PAJARO IGUARAN, y el homicidio de ALIS SANDRITH PAJARO IGUARAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1010094236, declarados por sus hijos BRIANYS VALERIA PAJARO IGUARAN e ISAAC JOHAN PAJARO IGUARAN, se enmarcan dentro de los preceptos constitucionales y legales anteriormente mencionados, por lo cual es viable jurídicamente reconocer los hechos victimizantes, en el Registro Único de Víctimas –RUV.

Sin embargo, es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011Y los artículos 2.2.2.4.1 y 2.2.2.4.2 del Decreto 1084 de 2015.

Que, una vez valorada la declaración rendida por la señora, que YUDIS PAJARO HERNANDEZ PATIÑO, se encontró que no es viable jurídicamente reconocer el hecho victimizante de amenaza,?por cuanto en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determinó que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 de conformidad con el?Artículo 2.2.2.3.14?del Decreto 1084 de 2015.?

Finalmente, es necesario informarle que, si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.1. del Decreto 1084 de 2015.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR a la Señora YUDIS PAJARO HERNANDEZ , identificada con Cédula de Ciudadanía No. 56084049 , junto con su grupo familiar , en el Registro Único de Víctimas (RUV); y RECONOCER el hecho victimizante de desplazamiento forzado; adicionalmente RECONOCER a BRIANYS VALERIA PAJARO IGUARAN e ISAAC JOHAN PAJARO IGUARAN, en el Registro Único de Víctimas (RUV); el hecho victimizante de amenaza y el homicidio de su madre ALIS SANDRITH PAJARO IGUARAN identificada con Cédula de ciudadanía Número 1010094236; atendiendo a las razones señaladas en la parte motiva de la presente Resolución

ARTICULO SEGUNDO: NO RECONOCER a YUDIS PAJARO HERNANDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 56084049, en el Registro Único de Víctimas (RUV), el hecho victimizante de amenaza; atendiendo a las razones señaladas en la parte motiva de la presente Resolución.?

ARTÍCULO TERCERO: **ANEXAR** la ruta establecida para que las víctimas relacionadas en el artículo primero del resuelve de la presente resolución, accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

RTICULO CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y siguientes el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a el (la) señor (a) **YUDIS PAJARO HERNANDEZ**. Contra la decisión de no inclusión en el Registro Único de Víctimas, proceden los recursos de reposición ante el funcionario, que tomó la decisión y de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión. Lo

anterior, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: **COMUNICAR** el contenido de este acto administrativo a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE CARTAGENA** del municipio **CARTAGENA** del departamento de **BOLÍVAR**. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su comunicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 17 días del mes de Abril de 2024

ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyectó PAOLA TOVAR
Revisó Jhonnier

armados

el declarante manifiesta que: "(...)mi sobrina había vivido con un tipo que desde hace algún tiempo la venía amenazando con matarla y matar a sus hijos porque ya ella había decidido no vivir con él por los maltratos del que ella era víctima, y este sujeto la acosaba a cada rato, por lo que mi sobrina se vio obligada a interponer denuncias ante la fiscalía para evitar que la siguiera amenazando y les hiciera algún daño, pero esa situación empeoró porque mi sobrina descubrió que ese sujeto hacía parte y era integrante de un grupo al margen de la ley (...) a raíz de esto el día 5 de junio de 2023, en las horas de la mañana mi sobrina llevó a sus sobrinos al colegio, al dejar los niños en el colegio llevaba una citación de la demanda para llegar al cai a buscar un policía que le habían asignado de apoyo y protección para que la acompañara a hacerle la entrega de la citación a ese sujeto (...) ese momento lo aprovechó ese(...) para coger y a mi sobrina y llevarla a casa ya que ella nunca llegó al cai ni de la policía, en la casa la empezó a golpear y como que forcejearon pero la sobrina (...) al llegar la hora de salir los niños de clases y al no llegar mi sobrina a buscar los niños al colegio, la profesora empezó a llamar a otros familiares y empezamos la búsqueda de mi sobrina y nos tocó forzar las puertas y allí la encontramos muerta, en ese momento llamamos a la fiscalía y a la policía y se hizo el levantamiento del cuerpo y se hizo el segundo en medio del miedo y el temor por las amenazas de ese grupo de matar a mis sobrinos y mataron a nosotros, a raíz de esos hechos nos vimos forzados a salir y venirnos y traerme a mis sobrinos para esta ciudad donde nos encontramos pero la verdad que nos vamos a radicar en el municipio de clemencia donde yo tengo mi trabajo. (Sic.) (...)"

De igual manera, es importante tener en consideración que, de acuerdo con lo señalado en la declaración, la solicitante es madre cabeza de familia por lo que resulta imperativo brindar una atención diferenciada en razón a la protección especial de la que goza. Particularmente, ha de tenerse en cuenta que mediante el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia 1991, se hace referencia a "El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia". Por lo tanto, en aras de brindar una atención adecuada al caso en particular, esta situación deberá tenerse en cuenta al momento de realizar el análisis de su situación en conjunto y la victimización que pudo haber sufrido en el marco del conflicto armado interno o su relación cercana y suficiente y la cual pudo haber sido exacerbada por dicha situación.

De acuerdo a la pertenencia étnica de la declarante, la constitución política de Colombia en su artículo 13 consagra que: "(...) Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (...)

Para la búsqueda de factores subsanables y vinculables encontrados en el departamento de la Guajira, se realizó búsqueda de información el día 17 de abril de 2024, se valoró y contextualizó el artículo de la plataforma web gestión donde dice que: "(...) El desplazamiento forzado es debido a enfrentamientos armados entre integrantes de las Autodefensas campesinas de Colombia (AGC - Clan del golfo) y miembros de las Autodefensas conquistadores de la Sierra Nevada (ACSN, que corresponden en la investigación del artículo, en las últimas organizaciones al margen de la ley que se disputan el control de varios territorios del norte del país. El factores del subsanar del Pueblo de los kaliñas en el que dice corresponde al Subcomité de Prevención, Protección y Garantías de No Repetición, formulado la asistencia para finalidades otro para Dar cuan del virus (afecta) sobre la identificación de conflicto tiene en riesgo a la población civil. El accionar violento de las AGC (...) que ocasiona un estado de vulneración masiva de derechos humanos a través de la nueva modalidad de confinamiento (Art.10 GD de 2022) con el que ellos cuentan de los diferentes territorios que tienen el corredor estratégico a la comunidad. Mientras los riesgos para salvaguardar la vida de los pobladores que quedan en medio del conflicto se profundizaron en esta frontera. Mientras que con la nueva "empresa" fortalecimiento una serie de acciones delincuenciales para que estos grupos puedan prosperar. Dentro consecuencia los homicidios selectivos (colectivos, las amenazas (intimidaciones de las que son son víctimas las comunidades (los comerciantes, entidades Cierre comercio hasta (...)

Realizando análisis de la información anteriormente descrita se logra evidenciar que en el departamento de la Guajira persiste una grave situación de riesgo para la población civil, dicha vulneración del conflicto armado que se manifiesta en graves afectaciones directas a los comerciantes, adicionalmente, a permanencia de grupos armados en distintas zonas de relevancia militar (social a la población, producto de la presencia de grupos armados en el territorio.

Por lo tanto, para el solicitante, se realizó consulta el día 17 de abril del 2024, con la evaluación de 47/100, con fecha de 31 de enero del 2020, donde dice que: "En el riesgo no grupos armados no fueron incluidos la comisión a las comunidades porque esta ella esta protegiendo económico violencia (violencia estratégica Disponible los ataque legal, los grupos existen(cuales los AGC (las Autos) han utilizado la subcontratación de distintos grupos

Cartagena de Indias,11 de julio de 2025

Señores
Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
DIRECCION TECNICA DE REPARACION
E.S.D

Asunto**: Derecho de petición**

JORGE LUIS ALMENTERO ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 78.752.391 de Montería, en ejercicio del Derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, así como también en el artículo 5 y subsiguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos de la ley 1755 de 2015, Respetuosamente me dirijo a su despacho, conforme a lo siguiente:

HECHO

1. Soy victima con ocasión del conflicto armado colombiano por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado junto con mi núcleo familiar el día 18/05/1998 cuya declaración la realice el día 18/05/1998

2. Solicite respuesta de novedad de registro la cual fue tramitada el 16/12/2024 de la cual hasta la fecha del día de hoy no tengo respuesta a lo solicitado de lo que requiero de manera urgente para así poder realizar los tramites correspondientes a la medida indemnizatoria.

3. De lo anterior me permito mencionar que el miembro de mi núcleo familiar que aparece con la novedad es mi hermano menor JOSE DAVID ALMENTERO ESPITIA, ya que este al momento de realizar dicha declaración era menor de edad y poseía registro civil y en la actualidad ya posee cedula de ciudadanía cuyo numero es Nº9.186.655 de Santa Rosa.

PRETENSIONES

En ese orden de ideas solicito de manera respetuosa:

1-La UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAR A LAS VICTIMAS, me realice el trámite correspondiente el cual es de su competencia como es la novedad o cambio del documento de identidad de mi hermano JOSE

DAVID ALMENTERO ESPITIA que ya tiene cedula de ciudadanía, solicitado desde el 16 de diciembre del 2024.

2- Que sea actualizado el documento de manera inmediata en el documento de identidad de JOSE DAVID ALMENTERO ESPITIA.

ANEXO

1- cedula de ciudadanía.
2- Registro civil de nacimiento.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

Al correo electrónico: jorgeluisalmenteroespitia8@gmail.com
Teléfono: 3174488846-3115310813

Cordialmente,

JORGE LUIS ALMENTERO ESPITIA
C.C. 78.752.391 de Montería

Cartagena de Indias,11 de julio de 2025

Señores
Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
DIRECCION TECNICA DE REPARACION
E.S.D

Asunto**: Derecho de petición**

AMAURY RAFAEL MONTES GAMARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.150.031 de Cartagena, en ejercicio del Derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, así como también en el artículo 5 y subsiguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos de la ley 1755 de 2015,
Respetuosamente me dirijo a su despacho, conforme a lo siguiente:

HECHO

1. Soy victima con ocasión del conflicto armado colombiano por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado junto con mi núcleo familiar el día 04/04/2005 cuya declaración la realice el día 05/06/2009.

2. Solicite el acto administrativo de reparación el día 26/09/2023, que hasta la fecha no he recibido respuesta alguna.

3. De lo anterior me dieron respuesta sobre un integrante cuyo nombre es **LEIDY JOHANA MONTES OROZCO,** la cual era una integrante ilocalizado lo cual se le dio respuesta con la novedad resuelta con ID 76132596

4. De lo anterior se deja claro que ya no existe novedad pendiente por resolver que impida la entrega de acto administrativo de reparación.

PRETENSIONES

En ese orden de ideas solicito de manera respetuosa:

1-La UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAR A LAS VICTIMAS, me realice o se haga la entrega del ACTO ADMINISTRATIVO, solicitado desde el 26 de septiembre del 2023.

2- Que dicho ACTO ADMINISTRATIVO DE REPARACION, no se haga la entrega se me explique los motivos de la negativa.

ANEXO

1- cedula de ciudadanía.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

Al correo electrónico: amontesgamarra@gmail.com
Teléfono: 3214909020

Cordialmente,

AMAURY RAFAEL MONTES GAMARRA
C.C. 73.150.031 de Cartagena

Cartagena de Indias, 11 de Julio del 2025

Señores
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD (DADIS)
E.S.D

Asunto**: Derecho de petición (solicitud de certificado de discapacidad)**

YOVANIS ENRIQUE MARIN TREJO, identificado con la cédula de ciudadanía N°92.128.088 de Majagual, en representación de mi hija discapacitada **LAURIS VANESSA MARIN ACEVEDO** con cedula de ciudadanía en ejercicio del Derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, así como también en el artículo 5 y subsiguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos de la ley 1755 de 2015,
Respetuosamente me dirijo a su despacho, conforme a lo siguiente:

HECHOS

1. Somos desplazados con ocasión del conflicto armado colombiano suscitado en el municipio de Majagual- Sucre, junto con mi familia desde el año 2022.

2. Desde hace dos años he solicitado certificado de discapacidad de mi hija **LAURIS VANESSA MARIN ACEVEDO,** la cual tiene parálisis celebrar espástica, segundaria a hipoxia cerebral, asocia retraso global del neurodesarrollo.
3. El cual hasta la fecha no se ha expedido dicho certificado de discapacidad de cual es de suma importancia para nuestra familia ya que la unidad para las víctimas requiere dicha certificación para priorizar a mi hija para el pago de la indemnización como desplazados.

PRETENSIONES

En ese orden de ideas**,** solicito de manera respetuosa que se me expida certificación de discapacidad a mi hija, **LAURA VANESSA MARIN ACEVEDO**, con cedula de ciudadanía 1.001.710.668 de la Ciudad de Cartagena- Bolívar.

ANEXOS

- Copia de historia clínica
- Copia de cédula de ciudadanía
- Recibo de servicio público.
- Certificación del Adres

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

Al correo electrónico: yovanismarin@hotmail.com
Telefono:3205717306

Cordialmente,

YOVANIS ENRIQUE MARIN TREJO
C.C 92.128.088. de Majagual.

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**Código: GQ- F- 004**
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION Y CONTROL	**Versión: 1**
	FORMATO DE ACTA DE COMISIÓN/VISITA	**Fecha de Aprobación: 04/02/2025**

LUGAR: ESAP AV. PEDRO DE HEREDIA		**NOMBRE DEL FUNCIONARIO: VISMAIRA MADRID**	
PROCESO: CONFERENCIA ANTIFRAUDE			
OBJETIVO: REALIZAR CAPACITACION ANTIFRAUDE A LOS FUNCIONARIOS Y CONTRATISTAS DE LA DELEGADA DE VICTIMAS.			
FECHA: 31-07-2025	**HORA:**	**8;00 A.M – 12:00 P.M**	
NOMBRE DE QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA			
NOMBRE	**CEDULA**	**ENTIDAD**	**CARGO**
VISMAIRA MADRID CORREA		**PERSONERIA DISTRITAL**	**PERSONERA DELEGADA**
OBSERVACIONES			
SE REALIZA CAPACITACION ANTIFRAUDE A TODOS LOS FUNCIONARIOS Y CONTRATISTAS ASIGNADOS A LA DELEGADA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES Y DE LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, EN MATERIA DE ANTIFRAUDE DICTADA POR FUNCIONARIOS DE LA UNIDAD DE VICTIMA.			

La presente acta es firmada a los () del mes de de siendo las . No siendo mas el motivo de la presente firma los intervinientes:

Funcionario Personería Distrital
Nombre: VISMAIRA MADRID
Cargo: PERSONERA

Firma de quien atendió la diligencia
Nombre: FERNAN PEREZ SARAVIA
Cargo: PROFESIONA

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-001
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION Y CONTROL	Versión: 4
	REGISTRO DE ASISTENCIA	Fecha de aprobación: 26/04/2024

FECHA: 31 – JUNIO – 2025.

TEMA: Capacitación Anti Fraudes

OBJETIVO:

No.	NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACIÓN	CARGO/OCUPACIÓN	ENTIDAD	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
	Hector Jimenez Sara	1051418384	contratista	Personeria	3046705275	--	
	Hanwing Alcazar Castellon	9103753	Contratista	personeria	3008016173	hanwinc2@	
	Blanca Estela Alcazar	45762084	contratista	personeria	3006397761	blancaestelaalcazar@gmail	Blanca
	Yenis Yuinori Jimenez	45472407	Contratista	Personeria	3206683165	Yeccyu910402@hotmail.com	
	Alvaro Castro Hernandez	45485009	Prof. Especializado	Personeria	3042101675	Alvarojudal1176@gmail.com	
	Isabel Vitola Garrido	45533946	Secretaria Ejecutiva	Personeria	3008207587	iselviga@hotmail.com	Isabel Vitola
	Yenon Perez Suarez	1047343071	Profesional universitario	Personeria	3011510564	[illegible]	
	Alvaro Carlos Piñeros Carrillo	1001971743	Contratista	Personeria	3052214494	Emcpineros@gmail.com	
	Carlos Mario Barrios Salgado	1047412664	Contratista	Personeria	3045962990	cbarrios@outlook.es	
	Zoraida Perez Valencia	1047507533	Contratista	Personeria	3145485139	zoraida010x19@gmail.com	Zoraida Perez
	Sandra Arauja Meneo.	1001702681	Contratista	Personeria	3006221213	sandra.arauja0606 outlook.com	
	Carolina Rodriguez R	1140868827	Contratista	Personeria	3108210781	[illegible]	
	Melissa Rodriguez Morelo	1235044166	Contratista	Personeria	3215036912		Melissa Rodr
	Dinaluz Hernandez Niño	45361418	Contratista	Personeria	3206383206		

Powered by CamScanner

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-001
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION Y CONTROL	Versión: 4
	REGISTRO DE ASISTENCIA	Fecha de aprobación 25/04/2024

FECHA: 31 - JULIO - 2023

TEMA: Capacitación Anti fraudes

OBJETIVO:

No.	NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACIÓN	CARGO/OCUPACIÓN	ENTIDAD	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
	Luz Milena Baez Jimenez	1143177860	Contratista	Personeria	3136255355	Luz.milena97276@hot.	
	Yulieth Paola Florez Serrano	1047391331	Abogada Contr	Personeria	3142690576	julethflorez@gmail.com	
	Tania Nuñez Vega	30898478	Abogada	Personería	3045237221	Juridicadivar2@gmail.com	
	Yoenis P. Castro Otero	1.235.042286	H. Artes escenica	Personeria	3209481983	Yohe.castro1998@hotmail	Yoenis P.C.O
	Geraldine Alvarez Gonzalez	1143413564	Abogada	" "	—	—	

Powered by CamScanner













Cartagena de Indias, 01 de agosto del 2025

Señores
Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)
Doctora, JOHANA ANDREA CASTRO VILLAMIL
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA
E.S.D

Asunto**: Derecho de petición**

CARMEN ROSA NUÑEZ ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No 64.475.198 de San Pedro- Sucre, en ejercicio del Derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, así como también en el artículo 5 y subsiguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos de la ley 1755 de 2015,
Respetuosamente me dirijo a su despacho, conforme a lo siguiente:

HECHOS

1. Soy desplazada como consecuencia del conflicto armado suscitado por los grupos armados del departamento de Sucre en el municipio de San Antonio de Palomito los hechos ocurridos el 08 de diciembre del 2002.

2. El día 17 de noviembre del 2022 realice mi respectiva declaración ante la Defensoría de Sincelejo – Sucre.

3. Mediante Resolución numero 2023-26462R del 30 de agosto del 2023 FUD CJ0004737701 me negaron dicha inclusión por desplazamiento forzado debido a que se realizó de manera extemporáneas ya que se había realizado fuera de los términos establecidos en los articulo 61 y 155 de la ley 1448 de 2011 teniendo en cuenta la fuerza mayor.

4. Revisando la base de datos en cita previa en las Unidad para Las Victimas me encuentro en revisión por valoración por extemporánea ya que para mí es vital ser incluidas y mi valoración agilizada debido que me encuentro en la ciudad de Cartagena atravesando una situación económica precaria. Además, vulnerándome mis derechos como persona desplazada. Además, me encuentro con quebrantos de salud soy una persona mayor edad con una enfermedad de Artrosis.

PRETENSIONES

En ese orden de ideas solicito de manera respetuosa:

1- La UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAR A LAS VICTIMAS, agilice de manera oportuna mi valoración e inclusión al registro único de víctimas.
2- Que a su vez se me realice la entrega de la resolución de inclusión como desplazada.
3- En caso de que no se me sea entregado se me diga los motivos de la negativa.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

DIRECCION: Barrio San Fernando cra 81 A #13-14
CORREO ELECRONICO: karencha0525@hotmail.com
TELEFONO: 3108521250-3203272736

ANEXOS

1- **ESCANER DE LA CEDULA DE CIUDADANIA.**
2- **Resolución.**

Cordialmente,



CARMEN ROSA NUÑEZ ACOSTA
C.C 64.475.198 de San Pedro.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2023-26462R DEL 30 DE AGOSTO DE 2023
FUD CJ000473701

"Por la cual se decide sobre el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación interpuesto contra la Resolución Nº2023-26462 del 14 de marzo de 2023, de No Inclusión en el Registro Único de Víctimas –RUV–"

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

"En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, la Ley 1448 de 2011, modificada por la Ley 2078 de 2021, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 04449 del 25 de noviembre de 2022, Acta de Posesión No. 2080 del 25 de noviembre de 2022 y"

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015 y el Decreto 4802 de 2011 establecen como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para las Víctimas, decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa.

I. ANTECEDENTES

Que la señora **CARMEN ROSA NUÑEZ ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 64475198,** rindió declaración ante la **DEFENSORIA DE SINCELEJO** del municipio de **SINCELEJO** del departamento de **SUCRE** el día 17 de noviembre de 2022, el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** ocurridos el 08 de diciembre de 2002, en el municipio de **SAN ANTONIO DE PALOMITO** en el departamento de **SUCRE**, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Titulo II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Dicha declaración fue recibida por la Entidad el 10 de enero de 2023 y valorada mediante **Resolución No 2023-26462 del 14 de marzo de 2023**, por medio de la cual se resolvió *"(...) ARTÍCULO PRIMERO: NO INCLUIR a (el)(la)señor(a) CARMEN ROSA NUÑEZ ACOSTA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 64475198, junto a su núcleo familiar relacionado, en el Registro Único de Víctimas (RUV)- y NO RECONOCER el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, atendiendo a las razones señaladas en la parte motiva de la presente Resolución. (...)"*, al encontrar que dicha solicitud no se enmarcaba en los parámetros establecidos por la Ley 1448 de 2011. Tal decisión tuvo fundamento en las siguientes consideraciones:

"(...) Entonces, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente descritos, es preciso aclarar

RESOLUCIÓN NÚMERO 2023-26462R del 30 de Agosto de 2023 *"Por la cual se decide sobre el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación interpuesto contra la Resolución N°2023-26462 del 14 de marzo de 2023, de No Inclusión en el Registro Único de Víctimas –RUV–"*

presentó **Recurso de reposición en subsidio de apelación** contra la **Resolución N° 2023-26462 del 14 de marzo de 2023,** en el cual expone lo siguiente:

"(…) El día 21 de abril de 2023 me entregaron en la Oficina de Enlace de Víctimas del Municipio de San Pedro una Resolución distinguida con el No. 2023-26462 del 14 de marzo de 2023, en donde de parte de la unidad para la atención y reparación de las víctimas, resuelven no incluirme junto con mi núcleo familiar en el Registro único de víctimas y no reconocer el hecho victimizante de desplazamiento forzado atendiendo la parte motiva de la Resolución.

1. *Al revisar el contenido de dicha Resolución en de los Considerandos, me permito manifestar lo siguiente: según lo descrito en la Resolución. Si bien es cierto que declare en el tiempo fuera de los términos que establece la Ley, se debió a que tuve recaídas en mi salud, con varios diagnósticos (…), todo ello debido a la fuerte presión que ejercía (…) diciéndonos cada rato que cuidado íbamos a denunciarlos o a informar algo sobre sus actuaciones, situación que me impidió acercarme a las autoridades para declarar, por cuanto tuve también crisis nerviosas, teniendo en cuenta que tenía una hija de 7 años en ese momento que la exponía si cometía alguna imprudencia, con el pasar de los años (…), solo el año pasado pude declarar porque considere oportuno hacerlo. (…)"*

En consecuencia, teniendo en cuenta los argumentos esbozados, la señora **CARMEN ROSA NUÑEZ ACOSTA** solicita sea revocada la decisión de adoptada por la Entidad, para que en su lugar se le reconozca el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

En razón a ello, la Dirección de Registro y Gestión de la Información, en virtud de lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con los artículos 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, procederá a dar respuesta al recurso interpuesto.

II. CONSIDERACIONES

Tenemos que la señora **CARMEN ROSA NUÑEZ ACOSTA,** rindió declaración el día 17 de noviembre de 2022, por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO,** hecho ocurrido el 08 de diciembre 2002, en el municipio de **SAN ANTONIO DE PALMITO** en el departamento de **SUCRE**, siendo su declaración extemporánea.

Por estas razones y, atendiendo al recurso presentado por la señora **CARMEN ROSA NUÑEZ ACOSTA,** la Unidad para las Víctimas, analizará las razones consignadas en dicha solicitud, en concordancia con lo mencionado en la narración de los hechos de su declaración. Esto, con el fin de determinar si estas se encuentran dentro las excepciones para configurar la fuerza mayor de acuerdo a lo establecido en la norma, teniendo en cuenta los siguientes:

ELEMENTOS TÉCNICOS

- Declaración realizada mediante el FUD **CJ000473701,** que se trascribe a

III. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta los elementos anteriormente descritos, procedemos a enfatizar lo siguiente:

Tenemos que la señora **CARMEN ROSA NUÑEZ ACOSTA** manifiesta que el motivo por el cual realizó la declaración de manera extemporánea fue debido a: *se debió a que tuve recaídas en mi salud, con varios diagnósticos (...)"*, al realizar el análisis del caso, no encuentra elementos que permitan evidenciar impedimento alguno de la recurrente para haber presentado la declaración dentro de los términos establecidos legalmente, desde el momento de la ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la declaración, si bien existieron momentos en que la señora **CARMEN ROSA NUÑEZ ACOSTA,** tuvo recaídas en su salud en diferentes momentos como lo menciona en los escritos allegados, no se evidencia una afectación de carácter permanente que le haya impedido realizar la declaración en los términos de Ley. Asimismo, se analizaron los argumentos mencionados en recurso donde el declarante manifiesta *"(...) todo ello debido a la fuerte presión que ejercía (...)"*. Conforme a ello, en cuanto al miedo alegado, esta Entidad se permite manifestar que, si bien es cierto que esta Entidad reconoce el miedo de las víctimas en recibir amenazas, represalias u otro tipo de acciones que atenten contra su integridad, así como el temor fundado que causa en ellas la presencia de los actores armados en la región en el municipio de **SAN PEDRO** departamento de **SUCRE**, por el hecho de acercarse al Ministerio Público y poner en conocimiento de las instituciones del Estado los hechos que le causaron alguna victimización; el recurrente no plasma de forma directa las circunstancias o argumentos de fuerza mayor que den lugar a subsanar la extemporaneidad de la declaración y que demuestren que existía *impedimento para realizar* la declaración en alguna institución del estado de los lugares en los cuales manifiesta haber residido, por cuanto las condiciones de vulnerabilidad, riesgo inminente contra su vida y su integridad personal desaparecieron, al no estar dentro de la órbita de influencia del actor armado que causo su desplazamiento forzado, motivo por el cual ya no sería posible alegar el miedo o el justo temor como causal de la no presentación de su declaración de desplazamiento; siendo a su vez importante descartar que las declaraciones rendidas por las personas que se consideren víctimas del conflicto armado interno se encuentran cobijadas bajo reserva legal y la consecuente confidencialidad de la información consignada, como garantía de protección a sus derechos fundamentales, los de su familia y allegados, a fin de lograr que puedan rendir su declaración de forma segura y dentro del tiempo legalmente establecido, lo cual impide que la información suministrada sea conocida por agentes extraños al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.5 del Decreto 1084 de 2015, reglamentario de la Ley 1448 de 2011, "(...) *Obligaciones de las entidades y de los servidores públicos encargados de recibir las solicitudes de registro. Los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a quien pueda ser víctima en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos. Será responsabilidad de las entidades y servidores públicos que reciban solicitudes de registro: Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros* (...)"

Siendo así, es de precisar que en el Artículo 2.2.2.3.14, del Decreto 1084 de 2015, se indican las causales para denegar la inscripción en el registro, indicando que La Unidad para las Víctimas denegará la inscripción en el Registro Único de Víctimas por la siguiente causal:

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Unidad para las Víctimas

RESOLUCIÓN NÚMERO 2023-26462R del 30 de Agosto de 2023 *"Por la cual se decide sobre el recurso de Reposición en Subsidio de Apelación interpuesto contra la Resolución Nº2023-26462 del 14 de marzo de 2023, de No Inclusión en el Registro Único de Víctimas –RUV–"*

encuentra procedente efectuar la inscripción en el Registro Único de Víctimas a la señora **CARMEN ROSA NUÑEZ ACOSTA** por encontrarse inmerso en una de las causales contempladas en el Artículo 2.2.2.3.14, del Decreto 1084 de 2015.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión proferida mediante **Resolución No. 2023-26462 del 14 de marzo de 2023,** con por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NO INCLUIR** a la señora **CARMEN ROSA NUÑEZ ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía No. **64475198,** ni a su núcleo familia conformado por la señora **KAREN KATERINE SANCHEZ NUÑEZ,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 32909775,** en el Registro Único de Víctimas (RUV) y **NO RECONOCER** el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, en el Registro Único de Víctimas (RUV), atendiendo a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **REMÍTASE** las actuaciones a la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas para que se resuelva el recurso en instancia de apelación.

ARTICULO CUARTO: **NOTIFICAR** a la señora **CARMEN ROSA NUÑEZ ACOSTA,** identificada con cédula de ciudadanía No. **64475198** el contenido de este acto, de conformidad con lo previsto en los artículos 56, 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 18 de enero de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de Agosto de 2023

ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARALA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Proyectó: JD Cifuentes T.
Revisó: AM Castellanos M.
Aprobó: FP Rodríguez C.



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 18-SEP-1960

SAN PEDRO
(SUCRE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.59 ESTATURA

O+ G.S RH

F SEXO

15-JUN-1979 SAN PEDRO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-2824000-00221911-F-0064475198-20100308 0021509249A 1 7550668019

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 64.475.198

NUÑEZ ACOSTA

APELLIDOS

CARMEN ROSA

NOMBRES

Carmen Núñez Acosta

FIRMA



Cartagena de Indias,01 de agosto de 2025

Señores
Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
DIRECCION TECNICA DE REPARACION
E.S.D

Asunto**: Derecho de petición**

CARMEN ELENA ROMERO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.070.917.727 de Cota, en ejercicio del Derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, así como también en el artículo 5 y subsiguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos de la ley 1755 de 2015,
Respetuosamente me dirijo a su despacho, conforme a lo siguiente:

HECHO

1. Soy victima con ocasión del conflicto armado colombiano por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado de la vereda Juana Sánchez – Bolívar.

2. Que el día 01 de agosto del 2025 me acerque ante las oficina de la unidad para las víctimas donde me notificaron que por medio de resolución N° 04102019 del 26 de 2020 se había la solicitud de mi medida indemnizatoria por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado donde me doy cuenta que en mi núcleo y en el reconocimiento de los porcentajes para dicho pago aparece el señor HECTOR JAIRO PENATE BRITO con CC. 1118818495 como jefe de hogar situación que es total mente falsa ya que ha este señor no lo conozco y al momento de realizar mi declaración no incluir a nadie ya que soy soltera sin hijos , ni marido.

3. De lo anterior se puede apreciar que al señor HECTOR JAIRO PENATE BRITO con CC. 1118818495 le dan un porcentaje del 50% de reconocimiento de la medida indemnizatoria, cosa que me perjudica.

PRETENSIONES

En ese orden de ideas solicito de manera respetuosa:

1-La UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAR A LAS VICTIMAS, que se excluya al señor HECTOR JAIRO PEÑA BRITO, con CC° 1118818495 de mi núcleo familiar ya que este no es mi marido , ni jefe de hogar.

2- Que dicho ACTO ADMINISTRATIVO se me incluya el porcentaje que le otorgaron al señor HECTOR JAIRO PEÑA BRITO, quedado mi porcentaje de un 100%.

ANEXO

1- cedula de ciudadanía.
2- Resolución

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

Al correo electrónico: asesoresbejaranohernandez @yahoo.com
Teléfono: 3117196210

Cordialmente,



CARMEN ELENA ROMERO GONZALEZ
C.C. 1070917727.

Documento firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012

Unidad para las Víctimas

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 2025-0883344-1
Fecha: 12/06/2025 00:52:09 AM

Bogotá D.C. 9 de junio de 2025

Señor(a): HECTOR JAIRO PENATE BRITO

HECTOR PEÑATE BARRIO MONGUI RIOHACHA, LA GUAJIRA

Asunto: Resultado no favorable para la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del Método Técnico de Priorización

En el procedimiento para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, adoptado mediante la Resolución 1049 de 2019, se estableció en el artículo 14 que en el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima no haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, el orden de priorización para la entrega de la medida se definirá a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, atendiendo siempre a la disponibilidad presupuestal con la que cuente la Unidad para las Víctimas [en adelante la Unidad].

En ese orden de ideas, la Unidad, mediante Resolución No 04102019-890205 del 26 de noviembre de 2020, decidió la solicitud de indemnización administrativa con radicado 2274223-10898669, reconociendo el derecho a la medida por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, a la(s) persona(s) que se describe(n) a continuación y, a su vez, ordenó dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden del desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, ya que, para la fecha del reconocimiento, no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE DE LOS SALARIOS RECONOCIDOS
HECTOR JAIRO PENATE BRITO	CEDULA DE CIUDADANIA	1118818495	JEFE(A) DE HOGAR	50.00
CARMEN ELENA ROMERO GONZALEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1070917727	COMPAÑERO(A) PERMANENTE	50.00

De acuerdo con lo dispuesto en el anexo técnico que hace parte integral de la Resolución 1049 de 2019, la Unidad, 8 de mayo de 2024, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa a su favor, incluyendo a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en la vigencia

Unidad para las Víctimas

componentes demográficos, socioeconómicos, de caracterización del daño y de avance en el proceso de reparación integral, y en cada uno se ponderaron las siguientes variables:

COMPONENTE	VARIABLE	PONDERACIÓN
Demográfico	Pertenencia étnica	8.11
	Jefatura única de hogar	8.11
	Persona con orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas	8.11
	Edad (0 a 17 años)	8.17
	Discapacidad identificada en registros administrativos (Autoreconocimiento)	8.17
	Enfermedad acreditada en registros administrativos, diferente a huérfana, rurales, catastrófica o de alto costo	8.17
Estabilización Socioeconómica	Medición de SSV	12.50
	Medición de carencias SM	12.50
Características del Hecho Victimizante	Multiplicidad de eventos o siniestros	8.33
	Antigüedad en el tiempo de ocurrencia del hecho	8.33
	Antigüedad en la Fecha de Declaración	8.33
Avance en ruta de reparación	Persona que se le reconoció el derecho a la indemnización y no fue priorizada en vigencia anterior	8.25
	Avance en las medidas de reparación	8.25
	Sentencia Ramas	8.25
	Víctimas con acompañamiento en retorno o reubicación	8.25
Total máximo puntaje a obtener		100

De acuerdo con el resultado de la ponderación de las variables mencionadas y atendiendo al presupuesto asignado para solicitudes de la ruta general, se determinó el número de personas que se indemnizarán en la presente vigencia. Al respecto, la estimación del presupuesto para la entrega de la medida como resultado del Método Técnico de Priorización se realizó atendiendo al número de víctimas que han acreditado los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos de acciones constitucionales.

Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 2274223-10898669, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 45.32779 que se muestra a continuación, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 49.6326

Unidad para las Víctimas

solicitudes que obtuvieron el mismo puntaje, la favorabilidad se determinó teniendo en cuenta la fecha de la radicación de la solicitud en el aplicativo Indemniza, como lo indica el Manual del Método Técnico

Es oportuno indicar que, dentro de la aplicación de este proceso, se tuvo en cuenta las siguientes fuentes de información:

1. Fuentes de información del Modelo Integrado, que es una estrategia que unifica la información de las víctimas en los contextos de persona, conformación de grupos familiares, ubicación, contacto, caracterización, temáticas de atención y acceso a la oferta.
2. La medición de la Superación de la Situación de Vulnerabilidad.
3. Procedimiento de Identificación de Carencias en Subsistencia Mínima -SM.
4. El Registro Único de Víctimas.
5. El sistema de información Indemniza.
6. Modelo de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas – MARIV.
7. La información de la Unidad de Restitución de Tierras - URT. Agencia Nacional de Tierras.
8. La información de la Estrategia especial de acompañamiento UARIV. Familias en su tierra (FEST) - DPS.

En ese orden de ideas, la Unidad no desconoce los derechos de la(s) víctima(s) relacionada(s) en la presente solicitud, por el contrario, reconoció su derecho a ser indemnizada(s). Sin embargo, la entidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través de la Resolución 1049 de 2019, además de los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, adoptó el Método Técnico de Priorización, para la atención de otras víctimas que no cuentan con los referidos criterios, como es el caso que nos ocupa, pero que son titulares del derecho a la reparación económica.

Por lo anterior, al no ser posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón al resultado del Método Técnico y la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicar cada año este proceso técnico hasta que el resultado permita el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido es acumulado para el siguiente año.

Cabe resaltar que, si se llegara a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1 de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida.

En el mismo sentido, es importante señalar que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, que indica: "(...) Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos [illegible] que han recibido una indemnización con anterioridad no se les realizará un

Unidad para
las Víctimas

Firmado por: Zoraida Hernandez Pedraza 2025/06/12 12:52:11 357

una misma unidad de tiempo. De igual forma, el sistema de priorización se encuentra acorde con lo mencionado en el Auto 206 de 2017, emitido por la Corte Constitucional, en el que determinó los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa y que debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presentan un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, las personas con discapacidad o las víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas

De esta forma, respondemos de fondo a su solicitud.

Cordialmente

ZORAIDA HERNÁNDEZ PEDRAZA
Directora Técnica de Reparación(E)
Unidad para las víctimas